Nº 261 — TOMO 315 12 DE JULIO DE 1988



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

## 24ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE E. TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

## 1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 8 de julio de 1988.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 12, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Exposición de 30 minutos del señor senador Gonzalo Aguirre Ramírez sobre el tema "El precio del azúcar y su incidencia en la industria de los alimentos envasados".

(Carp. Nº 1135/88)

2º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se modifican algunas disposiciones de los Códigos Penal, del Proceso Penal y del Niño, a los efectos de asegurar un mejor amparo de la sociedad contra la delincuencia en sus distintas modalidades,

(Carp. Nº 909/87 - Rep. Nº 39/88)

3º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se crean normas para el cómputo de horas extras o suplementarias en la actividad privada y pública.

(Carp. Nº 1025/87 - Rep. Nº 66/88)

4º) Discusión particular de varias disposiciones sobre normas tributarias aditivas al proyecto de ley que regula el Contrato de Uso.

(Carp. Nº 834/87 - Rep. Nº 71/88)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

5º) Por el que se amplía el plazo de inscripción tardía de nacimientos, establecidos por la Ley Nº 15.883.

(Carp. Nº 1133/88 - Rep. Nº 84/88)

6º) Por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas.

(Carp. Nº 1066/88 - Rep. Nº 72/88)

7º) Por el que se aprueba el modo de probar la cancelación de obligaciones con el Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

(Carp. Nº 988/87 - Rep. Nº 86/88)

8º) Por el que se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos.

(Carp. Nº 1093/88 - Rep. Nº 69/88)

9º) Por el que se aprueba el Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado y su Protocolo.

(Carp. Nº 1034/88 - Rep. Nº 76/88)

10) Por el que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España sobre conflicto de leyes en materia de alimentos para menores.

(Carp. Nº 1051/88 - Rep. Nº 75/88)

11) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Jurídica con el Reino de España.

(Carp. Nº 1092/88 - Rep. Nº 77/88)

12) Por el que se crea el Instituto Nacional del Menor.

(Carp. Nº 814/87 - Rep. Nº 83/88)

13) Por el que se designa "Juana de Ibarbourou" a la Escuela Nº 115 del departamento de Rivera.

(Carp. Nº 1141/88 - Rep. Nº 89/88)

14) Por el que se designa "UNESCO" a la Escuela Nº 185 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1038/88 - Rep. Nº 90/88)

15) Por el que se designa "Horacio Quiroga" al Liceo Nº 4 del departamento de Salto.

(Carp. Nº 1082/88 - Rep. Nº 91/88)

16) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para prevenir y luchar contra incidentes de contaminación del medio acuático producidos por hidrocarburos y sustancias perjudiciales.

(Carp. Nº 1125/88 - Rep. Nº 92/88)

17) Por el que se aprueban las Convenciones sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.

(Carp. Nº 1033/88 - Rep. Nº 93/88)

18) Discusión particular del proyecto de resolución por el que se dispone la concurrencia a la 143ª Sesión del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria Mundial, a realizarse en Sofía, Bulgaria, desde el 19 al 24 de setiembre de 1988.

(Carp. Nº 1152/88 - Rep. Nº 94/88)

19) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

Un funcionario del Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Inciso 02 —Presidencia de la República. (Plazo Constitucional vence el 4 de setiembre de 1988. Carp. Nº 1040/88 - Rep. Nº 74/88).

Un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo Constitucional vence el 10 de agosto de 1988. - Carp. Nº 1103/88 - Rep. Nº 87/88).

Un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (Plazo Constitucional vence el 4 de setiembre de 1988. - Carp. Nº 1126/88 - Rep. Nº 88/88).

20) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. (Plazo Constitucional vence el 25 de julio de 1988. - Carp. Nº 908/87 - Rep. Nº 70/88).

LOS SECRETARIOS."

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cavagnaro, Cersósimo, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, García Costa, Gargano, Guntin, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra Gallinal y Traversoni.**

FALTAN: con licencia los señores senadores **Cigliuti, Pereyra y Ubillos**; con aviso, los señores senadores **Jude, Tourné y Zumarán.**

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 12 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes)

"Montevideo, 8 de julio de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay la acuñación de monedas de plata en conmemoración de la Reunión de Presidentes de América Latina.

(Carp. Nº 1157/88)

—A la Comisión de Hacienda.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que comunica haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

por el que se autoriza al Ministerio de Turismo la trasposición de rubros entre distintos proyectos.

por el que se incorpora en el Plan de Inversiones Públicas 1988 los proyectos de inversiones a financiarse con recursos extrapresupuestales, en la Unidad Ejecutora "Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

por el que se incorporan y se amplían en el Plan de Inversiones Públicas 1988, los proyectos de inversión a financiarse con recursos extrapresupuestales que se indican en las Unidades Ejecutoras del Inciso 04 "Ministerio del Interior" 001 "Secretaría" y 028 "Dirección Nacional de Policía Técnica", a la vez que se aprueban los Preventivos Anuales de Ingresos y Egresos de Fondos Públicos Extrapresupuestales correspondientes al Ejercicio 1988.

por el que se exonera a la Intendencia Municipal de Florida del pago de recargos, incluido el mínimo del Impuesto Aduanero Unico a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de Tasas Consulares y del Impuesto al Valor Agregado para la importación de un conjunto de equipos y maquinaria usada, donado por la Empresa SACEEM.

por el que se exonera a la Intendencia Municipal de Montevideo, del pago de todo recargo, incluido el mínimo, del Impuesto Aduanero Unico a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de Tasas Consulares y del Impuesto al Valor Agregado, para la importación de herramientas y repuestos para máquinas desobstructoras de tuberías sanitarias.

por el que se autoriza a la Dirección de Zonas Francas la modificación de su estructura de inversiones para el Ejercicio 1988.

—Ténganse presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que comunica las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

**De la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas:** relacionadas con pedido de precios directo para la ejecución de las obras de electrificación rural en el interior del país, gastos de inversiones correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 1986, y con gastos de funcionamiento.

**Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:** relacionada con prórroga del contrato para la ejecución de trabajos de limpieza y con Orden de Entrega número 100.371.

**De la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:** relacionada con la Licitación Nº 1845 para la construcción del primer tramo de la Segunda Aductora de Maldonado-Punta del Este.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes por los que solicita venia para exonerar de sus cargos a:

un funcionario de la Dirección Nacional de Correos - Ministerio de Educación y Cultura, y

(Carp. Nº 1155/88)

un funcionario de la Contaduría General de la Nación - Ministerio de Economía y Finanzas.

(Carp. Nº 1156/88)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Ministerio de Industria y Energía acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Luis B. Pozzolo, relacionadas con cortes en el suministro de energía eléctrica en la ciudad de Mercedes, Villa Soriano y Palmitas.

—A disposición del señor senador Luis B. Pozzolo.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

por el que se suspenden los procedimientos judiciales promovidos por Organismos del Estado contra productores agropecuarios comprendidos en la Ley número 15.845, de 15 de diciembre de 1986, hasta que el Estado pague las indemnizaciones a que se refiere esa norma.

(Carp. Nº 1158/88)

—A la Comisión de Agricultura y Pesca.

y por el que se aprueban los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 141, 150, 151, 153 y 154.

(Carp. Nº 1159/88)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Cámara de Representantes remite notas comunicando la sanción de los siguientes proyectos de ley:

por el que se aprueba la adhesión de la República a los Estatutos del Centro Internacional de Registro de Publicaciones Seriadas, con sede en París.

(Carp. Nº 614/86)

y por el que se crea el trámite urgente para la expedición de pasaportes comunes, a cargo de la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior.

(Carp. Nº 745/87)

—Ténganse presente.

El señor senador Dardo Ortiz presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que todas las publicaciones de avisos judiciales relativos a aperturas de sucesiones y liquidación de sociedades conyugales, se harán en forma sucinta y agrupadas por encabezamientos comunes, referidos cada uno a la materia de que se trata.

(Carp. Nº 1160/88)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca relacionado con la compra de un buque de investigación pesquera por INAPE.

—Procédase como se solicita.

La Presidencia del Senado presenta un proyecto de Estatuto del Funcionario del Cuerpo.

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Junta Departamental de Durazno remite nota relacionada con la situación de los pequeños productores lecheros.

La Junta Departamental de Paysandú remite nota relacionada con las necesidades que afectan a los Medios de Comunicación Social del Interior (R.A.M.I.).

—Ténganse presente.

El señor Presidente del Senado comunica de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Cuerpo de 15 de abril de 1986 y 24 de noviembre de 1987, que ha dictado Resolución incrementando en un 18,08% los sueldos básicos nominales de los funcionarios del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, a partir del 1º de julio de 1988."

## 4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador F. Mario Ubillos solicita licencia por los días de hoy y mañana."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, Julio 12 de 1988.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Enrique E. Tarigo
Presente

De mi mayor consideración.

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar licencia por los días 12 y 13 del corriente.

Saluda a Ud. Atte.

**F. Mario Ubillos**, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Oportunamente se votará.

## 5) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud del señor senador Lacalle Herrera, para el envío de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente:)

"Solicito se remita copia del proyecto presentado por el suscrito, caratulado 'Fondo de Solidaridad Universitaria', Carpeta 1116/88, al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y Cultura y a la Universidad de la República, con la finalidad de que los mismos informen a la Comisión de Educación y Cultura su opinión acerca del mismo.

Montevideo, 12 de julio de 1988.

**Luis Alberto Lacalle Herrera**, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Oportunamente se votará.

## 6) PROYECTO PRESENTADO

"Carp. Nº 1160/88

PUBLICACIONES DE AVISOS JUDICIALES RELATIVOS A APERTURAS DE SUCESIONES Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vieja Ley Nº 5.418, del 5 de mayo de 1916, dispuso que todos los avisos judiciales —entre otros— deberán publicarse en dos diarios o periódicos, siendo uno de ellos el "Diario Oficial". Paralelamente, fueron apareciendo en el ámbito periodístico diversas publicaciones que se dedicaron preferentemente y en algunos casos, exclusivamente, a recibir esos avisos judiciales con la finalidad de atender la obligación impuesta por la citada Ley Nº 5.418.

Si bien es cierto que estos periódicos han funcionado con fluidez, atendiendo prontamente la demanda, no es menos cierto que el "Diario Oficial" ha tenido en los últimos años graves altibajos en su regularidad, tanto en orden a su publicación diaria como en su capacidad para atender la totalidad de avisos que reclaman su publicación.

Por otra parte, el permanente aumento de los costos de publicación de estos avisos se ha constituido en un elemento digno de preocupación, toda vez que la preceptividad de la ley se impone más allá de las posibilidades reales de los interesados, encareciendo sensiblemente el costo final de quienes quieren o deben acceder a la Justicia en cumplimiento de las leyes.

Al mismo tiempo, un análisis de las publicaciones que se dedican a este tipo de avisos permite advertir que alrededor de la mitad de ellos está referida a las aperturas de sucesiones y a las disoluciones de sociedades conyugales y que cada una de estas especies tiene un texto uniforme, donde sólo varía la designación del Juzgado, la ficha del expediente y los nombres de las personas.

Parece entonces de buen proceder agrupar todas estas publicaciones debajo de un mismo encabezamiento que las distinga por sus elementos comunes y poner a continuación los datos propios de cada caso, con lo cual se habrá cumplido sin defección alguna el designio de la ley al imponer la publicidad en determinados casos.

A la sensible disminución de los costos que ello significará, deberá agregarse el alivio que supondrá para el "Diario Oficial" en su situación actual, permitiéndole superarla con prontitud y eficacia.

Sin perjuicio de que por el artículo 3º del proyecto se encomienda a la Suprema Corte de Justicia la reducción del encabezamiento común para cada una de las materias comprendidas, se incluyen, a continuación los textos que a juicio del suscrito podrían utilizarse y que no tienen otro alcance que el de constituir elementos que puedan servir para ilustrar la decisión de aquel Cuerpo.

A la vez y para que los señores legisladores reciban no sólo en forma escrita los fundamentos de razón y conveniencia que abonan este proyecto, quiero reforzar los mismos con una imagen visual. Por ello es que tomados de un ejemplar cualquiera del "Diario Oficial", reproduzco trece avisos judiciales referentes a sucesiones, con la extensión que actualmente tienen y los mismos en la forma resumida que propicia el proyecto. Puede así apreciarse más cabalmente la diferencia de espacio que ocuparían en el "Diario Oficial" o, para emplear una expresión usual en materia de prensa, la cantidad de "centímetros" necesaria en uno y otro caso.

Asimismo y en lo que es el propósito principal de este proyecto, abaratar el costo de las publicaciones, se advertirá que los trece avisos tienen un costo de N$ 1.500 cada uno o sea N$ 19.500 en total mientras que su resumen, de acuerdo a los "centímetros" necesarios tendrá un costo total de N$ 4.500 o sea de N$ 347 cada uno, lo que constituye un abaratamiento de casi el 80%.

Finalmente y aunque parezca obvio señalarlo, puesto que de la lectura de los avisos surge claramente, me permito resaltar que el texto resumido no omite ninguno de los datos y menciones incluidos en los avisos judiciales tal como se publican actualmente en texto dispuesto por la Suprema Corte de Justicia.

**Dardo Ortiz**, Senador.

**Sistema Vigente**

1. **Apertura de Sucesiones**

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SARA APOLONIA MOLINA FERNANDEZ de RODRIGUEZ "Sucesión" (Fa. Nº 293/85), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta (30) días, a deducir en forma sus derechos. — Rocha, 22 de octubre de 1985. Esc. Rosina Montemurro de Silveira, Actuaria.

1) N$ 1.500.00 10/pub. 7840. Abr. 13 - v. Abr. 27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, dispuso la apertura de la sucesión de DOLCIRIO DORIBAL PEREYRA ABREU (Ficha 467/87), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rocha, 4 de marzo de 1988. Blanca Enriqueta Molina Olid, Escribana.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 7845. Abr. 13 - v. Abr. 27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALBINO JOSE o JOSE MONTEVERDE SAETTONE (Ficha S/318/83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 23 de agosto de 1983. Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) 1.500.00 10/pub. 7916. Abr. 13 - v. abr. 27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUSTINIANO ARMANDO CABO SCARONE (E. 1299/76), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de agosto de 1976. María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 1.500.00 10/pub. 8086. Abr. 14 - v. abr. 28.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DOMINGO DESCARGA GOLDARAZ (Ficha F. 391/88) citándose a herederos acreedores, y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de marzo de 1988. Dra. Beatriz Alciaturi, Actuaria.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 7973. Abr, 13 - v. Abr. 27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMIRA MARIA DAHER DE BAEZ (Ficha F. 409/88), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de marzo de 1987. Dra. Beatriz Alciaturi, Actuaria.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 8014. Abr. 13 - v. abr. 27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "BERRUETE, NICASIA CARMEN - Herencia Yacente" (Ficha F. 951/87), se hace saber la apertura de la sucesión de Nicasia Carmen Berrueta, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos. (Art. 1.125 del Código de Procedimiento Civil). — Montevideo, 23 de diciembre de 1987. Beatriz Alciaturi, Actuaria.

1) N$ 4.000.00 10/pub. 2805. Feb. 1º - v. mar. 2. Abr. 13 - v. abr. 27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VICTOR DYBAL o VICTOR DYBAL SAJTAR (Ficha F. 774/87), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de octubre de 1987. Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 4.500,00 30/pub. 4905. Mar. 10 - v. abr. 28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de LUI-

SA URIARTE FERNANDEZ y ANTONIO VICENTE WONNER GINA (Ficha F. 939/87), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 15 de diciembre de 1987. Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 7717. Abr. 12 - v. abr. 26.

---

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de TOMASA MONTAÑEZ TURIAS (Ficha F. 397/88), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de marzo de 1988. Dra. Beatriz Alciaturi, Actuaria.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 7808. Abr. 12 - v. abr. 26.

---

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OLGA ELECTRA MONTOLIO (Ficha F. 812/87), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de octubre de 1987. Dra. Beatriz Alciaturi, Actuaria.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 8087. Abr. 14 - v. abr. 28.

---

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RIVERA SEGUNDO VIERA GARINO (Ficha F. 987/87), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de diciembre de 1987. Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 8290. Abr. 15 - v. abr. 29.

---

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SEBASTIANO o SEBASTIAN DI GREGORIO MANNELLI (Ficha 40/88), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de febrero de 1988. Dra. Beatriz Alciaturi, Actuaria.

1) N$ 1.500,00 10/pub. 6400. Abr. 15 - v. abr. 29.

---

**Sistema Propuesto**

1. **Apertura de Sucesiones**

Se cita a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en las sucesiones que se mencionan a continuación cuya apertura fue dispuesta por los Sres. Jueces que respectivamente se indican.

**Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno.**

Sucesión de Sara Apolonia Molina Fernández de Rodríguez. (Ficha 293/85).

**Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha.**

Sucesión de Dolcirio Doribal Pereyra Abreu (Ficha 467/87).

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno.**

Sucesión de Albino José o José Monteverde Saettone. (Ficha S. 318/83).

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimoprimer Turno.**

Sucesión de Justiniano Armando Cabo Scarone. (Ficha E. 1299/76).

**Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno.**

Sucesión de Domingo Descarga Goldaraz. (Ficha F. 391/88).

Sucesión de Amira María Daher de Baez. (Ficha F. 409/88).

Sucesión de Nicasia Carmen Berrueta. (Ficha F. 951/87).

Sucesión de Víctor Dybal o Víctor Dybal Sajtar. (Ficha F. 774/87).

Sucesiones de Luisa Uriarte Fernández y Antonio Vicente Wonner Gina. (Ficha F. 939/87).

Sucesión de Tomasa Montañez Turias( Ficha F. 397/88).

Sucesión de Olga Electra Montolio. (Ficha F. 812/87).

Sucesión de Rivera Segundo Viera Garino. (Ficha F. 987/87).

Sucesión de Sebastiano o Sebastian Di Gregorio Mannelli (Ficha 40/88).

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Todas las publicaciones de avisos judiciales relativos a aperturas de sucesiones y liquidaciones de sociedades conyugales, se harán en forma sucinta y agrupadas por encabezamientos comunes, referidos cada uno a la materia de que se trata.

Art. 2º — Entiéndese por encabezamiento común el que comprende, en primer término, la designación de la materia de que se trata y luego, el exordio que cita, emplaza o avisa, redactado en tal forma que pueda aplicar-

se a todos los avisos cubiertos por aquel y que irán en la misma columna y a continuación.

Art. 3º — La Suprema Corte de Justicia redactará por Acordada un modelo de encabezamiento común para cada materia a los efectos de su utilización por el "Diario Oficial" y los demás periódicos del país, ajustándose a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Art. 4º — Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio del derecho de los interesados a publicar íntegramente el edicto de que se trate, como así también de su expedición por los tribunales, la que continuará haciéndose en la forma actualmente vigente.

**Dardo Ortiz**. Senador."

## 7) DIARIO OFICIAL. Atraso en sus publicaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra a la hora previa, en la que está inscripto el señor senador Mederos.

Tiene la palabra el señor senador Mederos.

SEÑOR MEDEROS. — Días pasados, me encontré con algunos empresarios y profesionales preocupados por el atraso que tiene el "Diario Oficial". He creído conveniente expresar nuestra preocupación frente a tal hecho, históricamente desusado en el país, pero que ahora está afectando los intereses de mucha gente.

El Diario Oficial ha alcanzado un estado crítico. "Así, en primer término, el Registro Nacional de Leyes y Decretos lleva ya cinco años sin publicarse, lo que obliga a los profesionales y a las oficinas públicas a la engorrosa conservación de los Diarios Oficiales, en legajos mensuales o trimestrales, y a una búsqueda compleja —por índices muy parciales— y altamente riesgosa, puesto que es muy fácil saltearse inadvertidamente alguna norma o conjunto de normas.

En segundo término, según manifestaciones del Subsecretario de Educación y Cultura hay actualmente, pendientes de publicación, unos dos mil estatutos de sociedades lo que es lo mismo que decir que hay unas dos mil sociedades que quieren funcionar y no pueden hacerlo porque el Estado —el Diario Oficial, que es también el Estado— no cumple con su obligación de publicar sin demoras lo que debe publicar.

En tercer término, hay también pendientes de publicación unos quince mil balances de sociedades anónimas, lo que si bien es cierto que no perjudica directamente a las sociedades obligadas, que mal pueden responder de la omisión oficial, implica en cambio el desconocimiento de la finalidad misma de la norma que manda publicarlos, y que es nada menos que el control de la regularidad del funcionamiento financiero de la sociedad por los interesados.

Por fin puede predecirse que la situación, si no se adoptan de inmediato algunas medidas claves, no sólo no se corregirá en los próximos tiempos sino que en cambio se agravará, porque lo que se ha hecho —al no recibir más de cien avisos diarios— se parece bastante a la técnica del avestruz. Es probable que no se acumule más atraso en los canastos del Diario pero sí se acumulará en las carpetas de los profesionales o empresas obligados a la publicación y naturalmente en los hechos jurídicos cuyo acaecimiento o perfeccionamiento está condicionado a ella, (emplazamientos, remates, sucesiones, para citar los ejemplos más gruesos o evidentes).

Es posible que asista razón a la Asociación de Funcionarios del Diario que señala que se está trabajando casi con el cincuenta por ciento del personal debido. Sólo setenta funcionarios sobre una planilla de ciento veinte y que además, no se utilizan los equipos de microfilmación y computación existentes, lo que equivale, agregamos, a seguir con la tracción a sangre en plena era de la electrónica.

Aun cuando con la corrección de ésas u otras deficiencias se pueda mejorar la situación en el mediano plazo, nos parece evidente que deben adoptarse otras medidas para salir de inmediato de la emergencia".

A su vez, otro medio de prensa manifiesta: "La situación en el Diario Oficial es la siguiente: alrededor de 5.000 estatutos se encuentran pendientes de publicación; existen 15.000 balances de sociedades anonimas sin publicar, desde junio de 1983; el último Registro Nacional de Leyes y Decretos publicado corresponde al primer semestre de 1983 y los avisos de oficinas públicas tardan entre 4 y 5 meses en salir."

"El señor Alfredo Mercadal vinculó el atraso en el Diario Oficial a la conflictividad del año 1985 que generó paros en la Administración Estatal e indicó que 'el parque de maquinarias de la Imprenta Nacional, donde se imprime la publicación pareció no haber tenido el tratamiento adecuado para ser utilizado con pleno rendimiento durante el período de facto.

En la medida que el atraso no se ataca continuamente va creciendo en proporción geométrica porque el país sigue legislando, sigue decretando y adoptando resoluciones administrativas'.

Por su parte, los funcionarios del Diario Oficial indicaron que dicho organismo no cumplía en 'forma satisfactoria' con sus cometidos, 'fundamentalmente por la carencia de recursos humanos que ha sufrido una merma del 40% y por la falta de adecuación de los procedimientos a la situación de crisis actual'.

Señalaron además que la información que se brinda al público es 'totalmente insuficiente y lenta' y que el organismo cuenta con equipos de microfilm y computación paralizados, que de ponerse en funcionamiento permitirían mejorar en un 100% el servicio de informaciones".

Evidentemente, señor Presidente, estamos ante una anomalía de un organismo del Estado que debe cumplir con una función que es muy necesaria para la vida normal del país. Digo, además, que si el organismo estatal no es capaz de esto, entonces porque el propio Estado no lleva a cabo una licitación para que una empresa privada se haga cargo de la impresión del Diario Oficial. Obviamente la paralización de este servicio y su atraso están

perjudicando ingentes intereses de profesionales, de hombres de empresa y los del propio Estado.

Nadie puede ignorar el conocimiento de las leyes, pero si ellas no son publicadas adecuadamente no se puede estar en situación de saberlas salvo que se sea legislador o que se esté muy próximo a la cosa pública y a su desarrollo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase al Ministerio de Educación y Cultura y, a la vez, expreso mi esperanza de que esta situación se corrija. Además, reitero, que si el organismo estatal no es capaz de hacerlo, entonces que el Ministerio licite los servicios para que de esa forma se lleven a cabo las publicaciones correspondientes, con lo que cumpliría con la función que le compete.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa la versión taquigráfica de las palabras vertidas por el señor senador Mederos al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

(Se vota:)

—16 en 18. **Afirmativa.**

## 8) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar a continuación la solicitud del señor senador Lacalle Herrera, leída en su momento para que se remita copia del proyecto caratulado "Fondo de Solidaridad Universitaria" a los Ministerios de Economía y Finanzas y Educación y Cultura y a la Universidad de la República.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 9) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar a continuación si se concede la licencia solicitada por el señor senador Ubillos por los días de hoy y mañana, de la que oportunamente se diera cuenta.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 10) SEÑOR SENADOR SENATORE

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra al orden del día.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: al reintegrarme al trabajo en el Senado quiero expresar unas pocas palabras para agradecer la solidaridad que me han manifestado en el tiempo que he estado alejado de las actividades a raíz de un hecho público y notorio. También extiendo estas palabras a los compañeros del Senado por la preocupación que han tenido al acercarse a mis familiares para saber sobre mi estado de salud y a todos los funcionarios del Palacio Legislativo que de una u otra forma se han interesado por el mismo motivo.

## 11) EL PRECIO DEL AZUCAR Y SU INCIDENCIA EN LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término en el orden del día: "Exposición de 30 minutos del señor senador Gonzalo Aguirre Ramírez sobre el tema 'El Precio del Azúcar y su incidencia en la industria de los alimentos envasados'. (Carp. Nº 1135/88)".

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: el tema que vamos a desarrollar y que he titulado "El precio del azúcar y su incidencia en la industria de los alimentos envasados", nos obliga a explicar qué carcterísticas tiene en el país esta industria.

La industria de alimentos envasados se nuclea en la Cámara Industrial de Alimentos Envasados y agrupa a 102 empresas que trabajan en los siguientes rubros: agroindustrias de conservas y hortalizas; caramelos, chocolates, cocoas, turrones, goma de mascar y similares; galletitas y panificación industrial; postres y helados; preparados alimenticios diversos; conservas de pescados y mariscos y conservas de carnes. Estas empresas dan trabajo a alrededor de 6.000 personas y de ellas dependen directamente, contando los núcleos familiares de los trabajadores, aproximadamente 20.000 personas. Basta enunciar estos datos —número de empresas que comprende el sector, diversidad de rubros que abarca y personal que ocupa— para comprender fácilmente su importancia para la economía del país y la necesidad de preservar su estabilidad.

Si bien es cierto que no todas las industrias del sector utilizan y dependen del insumo azúcar en idéntica proporción, por lo cual éste no tiene el mismo porcentaje de incidencia en sus costos, el azúcar es, sin embargo, la materia prima básica en casi toda la industria de alimentos envasados, al punto de que promedialmente representa el 50% de sus costos totales. Quiere decir, pues, que la incidencia del precio del azúcar es directa y enorme en las empresas del sector, cuya rentabilidad depende sobre todo de ese precio, al punto de que contínuos aumentos del mismo han desfinanciado a numerosas industrias y obligado a su cierre. Tal el caso de las siguientes empresas que han cerrado en el curso de los últimos tiempos en nuestro país: Ameglio y Compañía, Bambina Sociedad Anónima, Bennet-Brandon Sociedad Anónima, Caramelos Zabala Sociedad Anónima, Hijos de A. Galiana, Derasur Sociedad Anónima, Industrias Fudal Sociedad Anónima Indagro, Industrias Frutícolas Sauce Sociedad Anónima La Holandesa Sociedad Anónima, Liniers Sociedad Anóni

ma; La Loma, Paycremitas Sociedad Anónima, Pesce y Cerini Sociedad Anónima, más conocida como Famosa de Paysandú, y San Isidro. Todas estas empresas han cerrado por las condiciones económicas desfavorables de baja o ninguna rentabilidad en que debe desenvolverse el sector.

Existen, además, otras empresas que hoy están en graves dificultades económico-financieras. Quiere decir que esta lista, ya de por sí bastante extensa, puede resultar más crecida si no se modifica la situación actual y la incidencia que tiene el precio del azúcar en el sector. Naturalmente, no vamos a enunciar el nombre de estas empresas que están en dificultades por razones obvias y fácilmente comprensibles.

¿Cómo se fija el precio del azúcar en nuestro país? Es un tema que hemos tratado varias veces en el Senado con motivo del proyecto fallido de reactivación de Arinsa y en la Comisión de Industrias en razón de un proyecto de ley relativo a la intervención de ANCAP en el mercado del azúcar el año pasado.

En el mercado de libre competencia el precio queda determinado por el libre juego de oferta y demanda con equilibrio automático y de acuerdo a las variaciones de ambos factores dentro de la curva de posibilidades de producción. En el mercado nacional, por el contrario, el precio no es fijado libremente por la oferta y la demanda, sino que se encuentra predeterminado por los ofertantes, es decir, por las empresas productoras de azúcar. Puede suponerse un concierto generalizado para la estabilización de los precios, no existiendo prácticamente movimientos competitivos entre las empresas ofertantes.

Se discutió en la Comisión de Industrias frente a los interesados, si el precio estaba determinado por las empresas marginales, entendiéndose por tales RAUSA y ANCAP.

Sin embargo, en dichos debates de la Comisión quedó demostrado que no son los marginales los que fijan el precio; tanto no lo son que RAUSA, por no cubrir sus costos en el precio del azúcar, debió salir del mercado. Asimismo, ANCAP cubre una parte mínima de éste y según reconocimiento de sus autoridades trabaja a pérdida, a razón de U$S 2:000.000 por año, según lo expresado por el señor Ministro en la Comisión.

Las ganancias superiores de los más eficientes desde el punto de vista productivo se han mantenido al amparo de la protección arancelaria frente a la importación de crudo y refinado y por la virtual falta de competencia en el mercado.

Es muy claro, pues, que quien en realidad fija el precio del mercado son los otros dos ingenios azucareros y más concretamente Azucarlito, que, en los hechos, por producir remolacha azucarera, es menos eficiente que CALNU y resulta en este caso el verdadero productor marginal.

Queremos también señalar, señor Presidente, la relación que existe entre el precio del azúcar en nuestro medio y el del mercado internacional.

Debe señalarse, desde este punto de vista, que no existe relación entre el precio local y el internacional, precisamente por la sobreprotección de que gozan los ingenios y que de inmediato explicaremos.

En la sesión que celebró el 24 de junio de 1987 la Comisión de Industrias, el Gerente General de la empresa CALNU, contador Santías, expresó que al mes anterior el precio del azúcar estaba en U$S 550 la tonelada. Entre tanto, en el mercado internacional, estaba alrededor de U$S 200 la tonelada, y hoy el precio internacional, por efecto de la sequía en los Estados Unidos, ha trepado en el último mes al alrededor de U$S 300 la tonelada, si bien es variable. El precio del mercado interno entre tanto ha subido a algo más de U$S 600 la toneladas.

¿Cómo es el mecanismo de protección a los ingenios? La protección a las empresas productoras de azúcar opera no por la vía normal de los altos aranceles, esto es por el impuesto a la importación, sino por el llamado precio de referencia, que consiste en la fijación de un precio mínimo y fijo de exportación que hasta estos momentos, julio de 1988, está fijado en U$S 393 la tonelada. Es sobre este precio que se calculan los diversos gravámenes aduaneros y portuarios, de lo cual resultaba, antes de la reciente suba del precio internacional, una protección efectiva de casi el 150 %. ¿Cómo opera este mecanismo? El azúcar refinado con destino a la importación está gravado con un recargo del 10 % sobre el precio de referencia, con un 15 % de IMADUNI, es decir, Impuesto Aduanero Unico, también sobre el precio de referencia; con una tasa consular del 4 % sobre el precio CIF, con un 1 % de tasa de movilización de bultos sobre el precio de referencia; con una comisión del 1 % sobre el mismo precio, que percibe el Banco de la República Oriental del Uruguay, y con otras comisiones estimadas en un 2,5 % sobre el precio CIF, que perciben los bancos privados, el despachante de aduana y el corredor de cambios.

A todo esto hay que agregar el llamado recargo móvil que es la diferencia entre el precio CIF y el de referencia.

Cuando el precio CIF aún era de U$S 220 la tonelada, en el mes de mayo de 1988, este gravamen significaba U$S 173 por tonelada de azúcar importada, es decir, la diferencia entre U$S 393, del precio de referencia, y los U$S 220 del precio CIF de importación.

Además, el recargo móvil es ilegal y, a mi juicio, inconstitucional, porque representa un gravamen sin ley autorizante; representa una restricción a la libertad del comercio y de industria y, en el caso concreto, a la de importación, que resulta de una decisión meramente administrativa, sin base en texto legal alguno.

Pero no es el aspecto jurídico de este tema el que más nos interesa, sino demostrar cómo se llega a crear esta sobreprotección formidable para los ingenios azucareros en perjuicio de quienes, para abastecer sus industrias —nacionales— quieren importar azúcar, en el caso de que pudieran hacerlo.

Sobre el precio CIF de U$S 220 la tonelada, que regía hasta mayo de este año, teníamos el recargo aduanero del 10 %, que significaba U$S 39,30; el 15 % de IMADUNI, sobre el mismo precio de referencia, es decir, U$S 58,95; la tasa consular, 4 % sobre el precio CIF, o sea U$S 8,80;

el 1 % sobre el precio de referencia de la tasa de movilización de bultos, U$S 3,93; el recargo móvil —o sea, la diferencia entre el precio de referencia y el CIF— dólares 173; el 1 % de comisión del Banco de la República ascendía a U$S 3,93; y el 2,5 % restante, significaba U$S 5,50. En síntesis, el total del recargo, o sea la sobreprotección efectiva, ascendía a U$S 293,41, los que sumados a los U$S 220 del precio CIF o valor normal aduanero que tendría el azúcar importado hasta mayo de este año, alcanzaría a los U$S 513,41. O sea, que éste sería el precio que regía hasta mayo de este año, que representaba una protección aproximada al 150%.

Pero, además, si aún así el precio resultante es más barato que el del mercado interno y el industrial quiere importar de todos modos azúcar para su empresa, no lo puede hacer —aunque esto parezca difícil de creer— por decisiones burocráticas adoptadas en el ámbito interno del Banco de la República.

Además de la protección arancelaria doble, en la práctica existe una tercera barrera invisible que se ha convertido, según expertos, en una leyenda dentro de los parámetros con que se maneja el Banco de la República en el área de las importaciones. Esto viene a configurar la única aduana bancaria del planeta.

En una nota que los interesados dirigieron al Ministerio de Industria y Energía, cuando su titularidad la ejercía en forma interina el Subsecretario Crispo Capurro, se podía leer: "Desde el comercio exterior sabemos que el ítem azúcar es una palabra que no se puede pronunciar en términos de importación, ya que este ítem constituye la excepción imposible, pues una denuncia de importación no entra, y si entra, no corre. Es muy interesante que alguien verifique la base real de esta aseveración que es 'vox populi' en los ambientes de exportación-importación".

No prosigo la lectura, ya que aquí hay algunos juicios duros sobre esta situación y las decisiones que se toman en el ámbito del Banco de la República, al que no deseo censurar.

Lo que sí quiero remarcar es que, en la práctica, es casi imposible importar azúcar, aun aceptando la protección formidable que tiene esta materia prima.

En 1982, con la intervención del Ministerio de Industria y Comercio de la época, las empresas lograron firmar un primer convenio con los ingenios y obtuvieron un 30 % de descuento. Luego se firmaron sucesivos convenios anuales, en los que los ingenios, con mayor capacidad negociadora, fueron rebajando los descuentos y haciéndoles perder importancia, en perjuicio de las empresas. El último descuento ascendía al 12 %, que luego fue rebajado por los ingenios al 6,5 %, a partir del 1º de marzo de 1988, fecha en que, por decisión unilateral de las empresas productoras de azúcar, cesó el convenio.

Esta decisión se comunicó a la Cámara Industrial de Alimentos Envasados por nota del 29 de febrero de 1988, la que me voy a permitir leer. Dice así: "De acuerdo a los términos de nuestra carta del 5 de febrero de 1988 y a la reunión que mantuviéramos con directivos de esa Cámara el 25 de febrero próximo pasado, les informamos que a partir del 1º de marzo de 1988 dejan de regir las condiciones de venta vigentes con los afiliados a esa Cámara. La antedicha resolución se basa en la no aceptación por vuestra parte de los términos de nuestra propuesta en carta de 23 de diciembre de 1987, donde ofrecíamos bonificaciones diferenciales en consideración a los productos que elaboran vuestros afiliados. Por lo tanto, a partir del 1º de marzo de 1988 bonificaremos las ventas de azúcar a la industria de alimentos envasados en general con el 6,5 %. Atenderemos con bonificaciones mayores a todos aquellos que industrialicen productos provenientes de la granja nacional, especialmente a los que elaboren dulce de membrillo y de batata a partir de frutas nacionales". Firman, por Azucarlito, el señor Ricardo Ferrés y el contador José Enrique Santías, por CALNU.

Quiere decir, señor Presidente, que los ingenios —a los que no estamos censurando— de acuerdo con las reglas de juego vigentes para el sector azucarero, se protegen a sí mismos en forma natural y tratan legítimamente de desarrollar una actividad rentable, de obtener ganancias en una conducta que es normal en cualquier rubro empresarial. Deseo destacar que no estamos expresando todo lo que antecede y lo que va a seguir con un afán de crítica para quienes desarrollan una actividad productiva legítima y, en cierto sentido, necesaria para el país. Simplemente, enfatizamos que los ingenios, en forma unilateral, decidieron que el convenio no les convenía y rebajaron la bonificación al 6,5 %, comunicándoselo así a las empresas del sector de alimentos envasados. Además se tomaron la atribución de determinar entre las distintas empresas aquellas que, a su juicio, podían recibir una bonificación mayor en el precio de esta materia prima esencial para todo el sector.

Como consecuencia de la rebaja sucesiva del descuento que estaba vigente y de esta última determinación, que trajo la bonificación al 6,5 %, el promedio de bonificación para toda la industria es hoy de 9,615 %. Asimismo, el último aumento del precio del azúcar, que se dispuso el 9 de junio próximo pasado, llevó al insumo a N$ 207 el kilogramo. Como en los hechos el descuento promedio, para la industria, es, reiteramos, de 9,615 %, el precio real a la industria se sitúa en N$ 189,09 más IVA. Al 1º de enero de 1988, el precio era de N$ 136,40; el aumento, pues, en estos pocos meses ha sido del 39 %, muy superior al que ha operado en idéntico lapso para los precios al consumo, en virtud de la inflación decreciente que existe en el país.

Al 9 de junio de 1987, o sea, un año atrás, el precio al consumo era de N$ 96,80. De modo que el incremento sufrido en un año —el precio ya estaba en junio de este año en N$ 189,09— ha sido del 95 %, muy superior al 57,3 %, que fue la inflación del año 1987. Pero si tomamos como referencia el precio que tenía el 8 de julio de 1987, o sea, N$ 108,42, igual significa un 74 % de aumento en dicho período de un año, superior al 17 % correspondiente a la inflación de ese año.

Esta situación ha traído serios perjuicios al sector. Ya hemos citado las empresas cerradas. Esto se ve reflejado en la caída de la actividad de las industrias de alimentos envasados.

De acuerdo con las estadísticas oficiales existentes en esta materia sobre el índice de volumen físico de pro-

ducción en la industria manufacturera, la fabricación de productos alimenticios en general creció en 1985 un 5,8 por ciento; y en 1986, un 2,5 %, bajando a un 4,6 % en 1987.

Por supuesto que dentro de la fabricación de productos alimenticios se encuentran todas las industrias del sector alimenticio. Pero, en cuanto al envasado y a la conservación de frutas y verduras —éstas sí son sólo empresas pertenecientes a este sector al que nos estamos refiriendo— en 1985 la actividad había ascendido, felizmente, en un 50,6 %, pero en 1986 descendió el 27,1 %; y en 1987, encontrándose el sector en franca crisis, volvió a caer en otro 31,7 %.

Naturalmente que esta situación crítica de la industria de alimentos envasados es consecuencia, ante todo, del altísimo y creciente precio que tiene el azúcar, que es con la que debe trabajar como materia prima básica y casi exclusiva todo el sector.

Que esta situación perjudica gravemente a este importante sector industrial, no es necesario que lo digamos nosotros. Así lo reconoció el propio señor Ministro de Industria y Energía, doctor Jorge Presno, quien sin duda conoce el tema mejor que nosotros, al comparecer ante la Comisión de Industria y Energía de este Cuerpo el pasado 25 de mayo. Expresó entonces el señor Ministro: "Se trata de dos sectores" —naturalmente, el azucarero y el de alimentos envasados— "que tienen obreros y legítimos intereses, cuyos problemas son consecuencia de una política errada que llevó adelante el Gobierno, mediante la cual concedió una excesiva protección de un sector en desmedro del otro. Este problema se irá corrigiendo con el tiempo".

En otra parte de su exposición expresó: "Si se cumplen las previsiones para el nuevo año azucarero y se consigue que concluya la venta de los excedentes en el mercado libre, como también que nuestra producción esté por debajo del consumo, tendríamos la posibilidad de abrir una nueva corriente de política azucarera, con lo cual importaríamos azúcar para la industria a precios del mercado libre. Creo que en este momento sería imposible llevarlo a cabo".

Por último, agregó el señor Ministro. "Evidentemente, los industriales han cedido un poco en materia de descuentos, encontrándonos en un promedio del 9.615%. No abro opinión sobre si está bien o mal, simplemente digo que no creo que el tema tenga la gravedad que se le quiere dar, aunque los industriales están pagando el precio de una política azucarera errónea que tenemos que tratar de corregir".

Quiere decir que para el señor Ministro una política azucarera errónea concedió una excesiva protección a los ingenios en perjuicio del sector industrial, el que está pagando el precio de esa política azucarera errónea que tenemos, según él, que tratar de corregir. La solución para el señor Ministro sería que la industria pudiera importar el azúcar refinado a precio del mercado libre: esto es, eliminar para ella la sobreprotección del precio de referencia.

No es éste el primer Ministro que hace tales afirmaciones a nivel del Gobierno, y más concretamente a nivel del Ministerio de Industria y Energía. A raíz de una nota presentada al señor Subsecretario Fernando Crispo Capurro, el 16 de octubre de 1985, en el expediente caratulado con el número 105/1 del año 1984, éste dio pase de ella a la Dirección Nacional de Industrias, el 18 de octubre de ese año, expresando lo siguiente: "Solicitan" —los industriales que se presentaban— "se les permita importar azúcar como materia prima con el recargo del 15% que es el recargo normal para la importación de la misma."

"Debe analizarse el problema y buscar un esquema que les permita a estos industriales su desarrollo, a través de la estabilidad del mismo y de precios razonables para sus insumos. La situación actual indicaría la necesidad de lograr de alguna forma un azúcar para uso industrial, ya sea importada como ellos lo solicitan o a precios razonables en el mercado interno, que permita cumplir con estos objetivos".

Posteriormente, el 5 de febrero de 1986, la Dirección Nacional de Industrias, a cargo del economista Raúl Previtali, expresaba: "1) Se concuerda en su totalidad con la posición y expresiones del sector industrial de la Cámara de Alimentos Envasados (nota del 19/12/85).

2) Es necesario facilitar el acceso del industrial al azúcar crudo a precios internacionales aplicándole recargo de importación, ya sea por importaciones o por acceso al azúcar crudo refinado suministrado por la industria azucarera a precio internacional más el recargo que corresponda.

3) Eliminación de los precios mínimos de exportación para las importaciones que haga la propia industria para su uso exclusivo, bajo el régimen de declaración jurada y controlado por la Dirección Nacional de Industrias".

En ese orden de ideas, pues, se expresaba el alto funcionario del Ministerio de Industria y Energía.

No obstante lo anteriormente expresado —la opinión del señor Subsecretario, la del Director Nacional de Industrias y la del actual señor Ministro— el problema sigue sin resolverse y, por supuesto, se agrava. Sucesivas gestiones escollaron siempre con la indiferencia oficial. Es aquello de, "tiene razón pero marche preso".

El 11 de junio de 1986 la Cámara Industrial de Alimentos Envasdos se dirigió por nota al señor Presidente de la República, y entre otras cosas, expresó lo que voy a leer parcialmente: "De todo lo antedicho resulta que el precio 'azúcar industria' en el Uruguay, es de N$ 83.78 el kilo, lo que equivale a U$S 558 la tonelada.

"Vemos con desazón la diaria introducción, desde países limítrofes, de productos similares a los elaborados por nosotros, los que contienen azúcar, que los industriales extranjeros han pagado a aproximadamente U$S 160 la tonelada.

"Se desprende entonces, que nuestras industrias pagan, por esta materia prima básica, un importe tres veces y medio superior al que paga el referido industrial extranjero.

Nuestra industria no soporta más esta situación".

Y, más adelante, se agrega: "Como si esto fuera poco, las autoridades se han encontrado, hasta el presente, impotentes para frenar de manera eficaz el contrabando de productos similares a los que produce nuestro sector.

"¿Por qué este recurso de una nota al señor Presidente? Hemos llegado al convencimiento de que ya no existe autoridad oficial a quien no hayamos hecho llegar memorándum, notas, estudios, planteamientos, etc., no obstante lo cual, no hemos obtenido la más mínima consecuencia práctica y ni siquiera la esperanza de que eso suceda. Es más, hemos visto reiteradamente, que del alto precio del azúcar, nadie quiere hablar.

"Por todo lo expuesto, al señor Presidente solicitamos: Que por la gravedad de la situación planteada en nuestro sector, se autorice a las empresas integrantes de esta Cámara, a importar azúcar con el recargo mínimo, como materia prima derogándose, en consecuencia, el decreto que fija 'un precio mínimo de importación para la exportación de azúcar', a efectos de asegurar así la reactivación y desarrollo de nuestro amplio sector agroindustrial, dándonos los medios para enfrentar por nosotros mismos, el ingreso ilícito de mercaderías competitivas de las de nuestro sector".

La respuesta del señor Presidente de la República fue el silencio. Las gestiones a nivel del propio señor Ministro han sido múltiples y todas infructuosas. La Cámara de Industrias de Alimentos Envasados se dirigió por nota al señor Ministro Presno el 4 de febrero, el 10 de marzo y el 6 de mayo de 1988. Nada consiguió hasta el presente. La situación sigue incambiada, salvo que se modifique en el día de mañana, en que, casualmente, según informa la prensa, el señor Ministro recibirá a directivos de esta Cámara para tratar el tema una vez más.

Cabría suponer que, debido a los graves perjuicios que a esta industria le causa la sobreprotección de las industrias azucareras, se la haya también sobreprotegido, o por lo menos protegido, frente a sus competidoras extranjeras, ante las cuales tiene que competir en condiciones harto desventajosas, desde que éstas producen un azúcar cuyo precio es dos y hasta tres veces inferior. Créase o no, sucede todo lo contrario. La industria de alimentos envasados está totalmente desprotegida ante un contrabando continuo y creciente, frente al cual la protección es cero, porque el "arancel" —entre comillas— es también cero. Los productos competitivos de la mayoría de estas industrias entran olímpica y alegremente por nuestras fronteras, ante la indiferencia o la impotencia —que para el caso lo mismo da— del Gobierno y de las autoridades aduaneras supuestamente encargadas de reprimirlo.

Además de la competencia destructiva del contrabando, está la que regularmente y con arreglo a las normas aduaneras vigentes en la materia, hace la industria extranjera. Frente a ésta no hay sobreprotección, sino apenas el arancel normal de un 45%, absolutamente insuficiente frente a una industria cuyo insumo básico vale la mitad o la tercera parte del que maneja la industria nacional.

No puede extrañar, pues, que el consumo local muestre preferencia por los alimentos y frutas envasadas extranjeras, fundamentalmente brasileñas y chilenas. Existían precios de referencia para proteger a esta industria nacional. Fueron eliminados no hace mucho tiempo, en fecha que no podemos precisar, con lo que también esta protección desapareció.

No está de más señalar, señor Presidente, que la situación no se solucionará con un aumento de la protección a los alimentos envasados, sea por la vía de aumentar el arancel como por la de restablecer los precios de referencia. Con ello sólo se lograría impulsar más el contrabando, con efectos más nocivos aún. Lo que interesa es marcar la formidable contradicción de la política oficial, en doble perjuicio de las empresas del sector.

Por un lado, altísimos aranceles efectivos para importar azúcar, por la vía del precio de referencia; por otro, aranceles normales frente a industrias extranjeras mucho más eficientes por contar con azúcar a precio básico o normal. Por una parte, altos precios de referencia para importar el azúcar que haría desaparecer la ineficiencia frente a esa industria extranjera; por otra, inexistencia de los precios de referencia para los productos competitivos extranjeros. Y, para colmo de males, de hecho, vía libre para el contrabando. O sea, tras de cuernos palos.

Debe recordarse, en otro orden de cosas, que los ingenios venden azúcar a un precio preferencial, más bajo que el que rige para el mercado interno, a las firmas que exportan parte de su producción. Si bien ello elimina parcialmente el efecto negativo de la política azucarera con relación a las empresas exportadoras, este mecanismo adolece, igualmente, de dos defectos evidentes.

En primer lugar, el precio del azúcar para exportación —situado últimamente en U$S 312 la tonelada— si bien es inferior al precio general, es igualmente superior al del mercado internacional y, lo más importante, es fijado discrecionalmente por los ingenios azucareros.

En segundo término, dicho precio no soluciona en lo mínimo el problema del mercado doméstico y de la incidencia del precio del azúcar sobre la gran mayoría de las empresas que trabajan casi exclusivamente para éste. Se sabe, además, lo difícil que es la conquista de mercados externos, la cual resulta imposible, por regla géneral, si atrás de los esfuerzos por penetrar en esos mercados no existe una base económica financiera sólida, resultante de la rentabilidad estable de la actividad en el mercado interno, la que no se da con esta política azucarera.

Por otra parte, mientras los ingenios —por ejemplo— han exportado a Chile excedentes que no pudieron volcar al consumo al precio de U$S 270 la tonelada, para el exportador uruguayo ese mismo azúcar vale U$S 312. Preguntamos por qué. Y con ese azúcar mucho más barato que el nuestro, que el que se vende a los industriales uruguayos que no exportan, es que la industria chilena compite muy favorablemente frente a aquellos. Preguntamos: ¿esto es lógico? ¿esto beneficia al país?

Por último, señor Presidente, no sólo las industrias del sector resultan perjudicadas; las dificultades de esta industria repercuten negativamente sobre cuantos les proporcionan recursos productivos, o sea, trabajo —que desaparece o merma— u otras materias primas al sector.

En este sentido, debemos enfatizar en la crisis que desde hace años enfrenta el sector granjero nacional, derivada, en gran medida, de la que experimenta la industria de los alimentos que aquella produce, fundamentalmente frutas y hortalizas. Es obvio señalar las consecuencias negativas que el fenómeno ha tenido en lo económico y, más aun, en lo social.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Formulo moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Singer.

(Se vota:)

—16 en 18. **Afirmativa.**

Recuerdo a los señores senadores que la Asamblea General está convocada para la hora 18.

Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Gracias, señor Presidente.

En suma, las industrias de alimentos envasados resultan ineficientes para competir con las extranjeras, porque se les traslada la ineficiencia del sector azucarero, sobreprotegido por una política que no inició este gobierno —ya se sabe— sino que es de antigua data y que se mantiene en directo y simultáneo perjuicio de todo el consumo, de toda la población y de 102 empresas de un sector industrial respetable y que merece, si no la misma protección que el sector azucarero, por lo menos, que cese la protección negativa o desprotección que de hecho soporta. Merece, aunque más no sea, un tratamiento neutro por parte del Estado.

En conclusión, se requiere revertir esta situación con el menor perjuicio posible para los ingenios que —no está de más señalarlo— abastecen mayoritariamente al consumo y no a las industrias. Sólo un 15% o un 20% de su producción se destina a proveer a la industria local. Entre el 80% y el 85% se vuelca —y se va a seguir volcando— al consumo de la población.

Para ello, señor Presidente, es necesario que el abastecimiento local de azúcar para uso industrial se haga, por los ingenios, a precios y condiciones competitivos o, en caso contrario, que se permita a estas industrias —como ya lo aconsejaba la Dirección Nacional de Industrias en febrero de 1986— importar su insumo básico a precios internacionales corrientes, con el recargo aduanero normal y con supresión, a estos efectos, del precio de referencia y del recargo móvil, que es su consecuencia.

Sólo así podrá subsistir esta industria en el país y podrá aportar a éste ocupación, progreso y aumento de su capacidad exportadora.

Creo que todo lo que he expresado objetivamente es muy fácil de comprobar. No responde a nuestra imaginación, sino a una realidad que conocen cuantos se mueven en torno a la industria del azúcar y a la de alimentos envasados. Se trata de un tema acerca del cual se ha hablado en el Senado y debatido intensamente, sobre todo, a nivel de la Comisión de Industria y Energía de este Cuerpo. Pero todo el tratamiento anterior y todo lo que el sector ha gestionado ante el Gobierno no ha traído, hasta el momento, ninguna consecuencia práctica. Por eso, mi planteo de hoy ante el Senado pretende llamar la atención sobre el problema.

Consulto a los señores integrantes de la Comisión de Industria y Energía, que se encuentran presentes en Sala, si no se podría fijar desde ya, para dentro de dos semanas una sesión de la Comisión para tratar este tema con la asistencia del señor Ministro del ramo.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Como el señor senador Aguirre ha invocado a la Comisión de Industria y Energía que tengo el honor de presidir, debo decir, en nombre de los señores senadores que la integran, que ese tema fue tratado en la sesión celebrada el día 25 de mayo del año en curso, en la que se resolvió —a propuesta del señor senador Martínez Moreno y a los efectos de clarificar un asunto que, como él señalaba, no es de nuestra especialidad— realizar una sesión con los señores industriales y con el señor Ministro. Y así fue dispuesto. Previamente, se había acordado, a sugerencia del señor senador Singer, proceder al distribuido de las versiones taquigráficas de lo expresado por aquellos. Teníamos en nuestro poder el memorándum de la Cámara Industrial de Alimentos Envasados, en el que se hacían distintos requerimientos.

La Comisión está en condiciones de realizar esa sesión en cualquier momento, acordándola previamente con el señor Ministro de Industria y Energía. Oportunamente, comunicaremos al señor senador Aguirre la celebración de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Me limito, entonces, a formular moción en el sentido de que la versión taquigráfica de mis palabras se pase a los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Finanzas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

El Senado pasa a cuarto intermedio para permitir la realización de la sesión de la Asamblea General convocada para el día de hoy.

(Así se hace a la hora 18 y 9 minutos)

## 12) ASUNTOS ENTRADOS

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 22 minutos)

—Dése cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República los señores senadores Rodríguez Camusso y Olazábal solicitan diversos informes a UTE, relacionados con el anunciado incremento de las tarifas de consumo".

—Procédase como se solicita.

## 13) PEDIDO DE INFORMES. Su reiteración por parte del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado continúa con la consideración del orden del día.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra para formular una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: la consulta que deseo formular es la siguiente. En la última sesión ordinaria, nuestro amigo el señor senador Batalla —creo que no está en Sala en estos momentos— a los efectos de reiterar un pedido de informes que había formulado, solicitó que el Cuerpo lo hiciera suyo, razón por la cual, voté en contra.

En consecuencia, quisiera que se aclarara el alcance reglamentario, porque me ha sucedido en alguna oportunidad que pedidos de informes sobre los cuales no he tenido respuesta, tuve que reiterarlos. Creo que esto es de trámite.

Interpreto que cuando el Senado vota hacerlos suyos —esa fue la única razón por la cual voté negativamente— está asumiendo como propios los argumentos y las razones que en ellos se exponen. Posiblemente se trate de una subestimación, pero me da la impresión de que muchos señores senadores, inadvertidamente, votaron como si se tratara de un mero trámite, a los efectos de que se reitere el pedido de informes, hecho al cual nadie se puede oponer.

Quisiera que la Mesa aclarara el alcance por dos razones fundamentales. En primer lugar para que en el caso de que el Cuerpo votara hacer suyas las consideraciones de un señor senador, por lo menos debemos ser conscientes de que es eso, precisamente, lo que estamos haciendo.

En segundo término, para que mi voto negativo no pueda directa o indirectamente interpretarse como una falta de solidaridad elemental ante la solicitud de un señor senador de que se reitere un pedido de informes que no ha sido contestado y que tiene interés de que sea cursado nuevamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que existen dos mecanismos. Uno por el cual un señor senador pide que se reitere el pedido de informes que no ha sido contestado —el pedido de informes continúa siendo individual, de ese señor senador— y el otro es el previsto por la Constitución de la República, en el sentido de que es el Senado quien hace suyo el pedido de informes.

En ese entendido no voté, días pasados, hacer mío el pedido de informes del señor senador Batalla porque entiendo que dicho pedido de informes supone —así se lo hice saber— una especie de examen literario de un discurso y sobre eso van a tener que informar los Ministerios de Economía y Finanzas y de Defensa Nacional.

Entiendo que es posible que algunos señores senadores no hayan advertido la diferencia y que lo hayan votado, pero eso está en el conocimiento de cada uno de los integrantes del Cuerpo.

SEÑOR FERREIRA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: entiendo que la Mesa ha contestado perfectamente mi consulta y deseo dejar constancia de que me solidarizo con todos los señores senadores que tengan pedidos de informes pendientes y que deseen agilitar este trámite. El motivo de mi voto negativo tenía solamente ese alcance y me complazco de haber formulado esta consulta, en el sentido de que no deseaba hacer propias las expresiones que se vertían en dicho pedido de informes, pero sí estaba de acuerdo en que se formulara nuevamente.

## 14) CODIGOS PENAL, DEL PROCESO PENAL Y DEL NIÑO. Sus modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifican algunas disposiciones de los Códigos Penal, del Proceso Penal y del Niño, a los efectos de asegurar un mejor amparo de la sociedad contra la delincuencia en sus distintas modalidades. (Carp, Nº 909/87. Rep. Nº 39/88)".

(Antecedentes: ver 20ª S.O.E.)

—Continúa en discusión general.

SEÑOR CAVAGNARO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAVAGNARO. — En las dos sesiones plenarias de la semana pasada en las que tuve que integrar transitoriamente este Senado por una suplencia del digno integrante del mismo señor senador Carlos Julio Perey-

ra, se hicieron por parte de los señores miembros integrantes de las Comisiones en mayoría, los señores senadores Américo Ricaldoni y Dardo Ortiz y de la minoría los señores senadores Gonzalo Aguirre y Hugo Batalla, del proyecto de transacción entre los presentados por el Poder Ejecutivo y los señores senadores Ricaldoni, Ortiz, Cersósimo y Fá Robaina por la primera de las Comisiones, y los señores senadores Gonzalo Aguirre y Hugo Batalla por la minoría, que pusieron de manifiesto que todos ellos son verdaderos expertos en materia de Derecho Penal.

Hay un hecho que es un común denominador del problema en estudio que tiene el consenso unánime de este Cuerpo y que es la preocupante intranquilidad y falta de seguridad que experimenta la sociedad ante la existencia de acciones delictivas lesivas de bienes, vidas e integridad personal. Se vive hoy la inquietud tanto en la calle como en su propia casa de si personas no serán objeto de algún desmán de gentes inadaptadas y poca es la certeza de ser auxiliados por la autoridad pública en el momento oportuno.

De modo que en lo que tiene que ver a la mayor defensa de la sociedad nuestra opinión es favorable y la vamos a acompañar con nuestro voto porque es el sentir general de la población.

Acompañamos el proyecto de la mayoría en cuanto se propone una figura delictiva en lo que tiene que ver con la comercialización, tenencia y uso de armas prohibidas y que estas sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Participamos también de la reforma procesal de que sea la Suprema Corte de Justicia quien juzgue si procede la libertad anticipada una vez cumplidas las dos terceras partes de la condena de penitenciaría, reduciéndola a la mitad con cuatro votos conformes de sus miembros y siempre que los delitos no sean de homicidio especialmente agravado, rapiñas reiteradas o violación sin el consentimiento real de la víctima.

Igualmente estamos de acuerdo con la vigilancia a que quedarán sometidos los delincuentes a quienes se concede la libertad anticipada, la que será ejercida por el Patronato de Excarcelados y Liberados, así como la intervención del Juez Letrado de Menores bajo cuya égida deberán quedar los menores de 21 años que se encontraren en estado de abandono moral o material, cumpliéndose los procedimientos que la investigación sumaria con la participación de los padres, tutores, asistentes sociales y Fiscal de lo Civil, determinen.

En lo precedentemente expuesto sobre lo que habrá posibilidad de ampliar ideas en la discusión particular del articulado, en lo que a mí se refiere, no tenemos discordias que asentar.

Nuestra discrepancia con el informe de la mayoría de la Comisión está en la modificación del artículo 34 del Codigo Penal vigente, cuando pretende reducir la edad de los 18 años fijados para la imputabilidad penal.

Entendemos que lo que hay que valorizar e insistir es en la educación como base de persuasión para la reinserción del menor al medio social. El proyecto de la mayoría pone el acento en severizar las respuestas punitivas de los menores de 16 y 17 años, modificando normas del Código del Niño y del Proceso Penal.

No tenemos una idea clara de cuál es la verdadera dimensión o entidad de los menores de edad que se encuentran en faltas o infracciones que estén en la casuística del Código Penal. Se ha hablado en Sala de 100, de 200, 300 y hasta 500 jóvenes que están bajo los Jueces de Menores o bajo el contralor del Consejo del Niño. No se ha podido determinar cuántos corresponden a la franja de 16 y 17 años de edad de lo que se ha expresado por los informantes de la mayoría y en qué lugares se encuentran alojados si son aptos para la reeducación y seguros para no tentar la evasión. Versiones que no se han dicho en el ámbito del Senado pero que circulan en el ambiente social, se habla que en no menos de 60 Comisarías del interior del país, hay menores de esas edades detenidos y no aislados de los delincuentes mayores de edad.

Del informe de la Comisión en mayoría tampoco surgen estadísticas ni porcentajes respecto de los detenidos, de cuál es su formación familiar y cultural, si son hijos de matrimonios legales, o huérfanos, o de padres donde cada uno ha hecho una vida independiente del otro o formado pareja con otras personas o simplemente divorciados desatendiendo sus obligaciones de padres. Tampoco se sabe si esos padres son seres marginado, ex-delincuentes o mujeres de las que trabajan en las calles.

Creo que sería un dato sumamente ilustrativo que omite el informe en mayoría si esos jóvenes de 16 y 17 años son o han sido estudiantes de los distintos centros de enseñanza media de la capital, como los Liceos Miranda, Bauzá, Suárez, Zorrilla, de Colón, del Cerro o de Carrasco o si han tenido formación en centros de enseñanza privada como el Elbio Fernández, Liceo Francés, Erwy Scholl o Instituto Crandon. Una información en tal sentido podría ser de extrema utilidad para la formación del juicio de los llamados a juzgar y lo mismo ocurriría con los jóvenes de esas edades de las ciudades capitales y pueblos del interior.

Desconocemos qué porcentaje de ellos han cursado el ciclo completo de enseñanza primaria y los que lo hubieran hecho si aprendieron algún oficio en centros de enseñanza técnica o si, por razones de angustias económicas, se largaron a buscar trabajo que nos les resultó favorable resolver.

Tampoco nos ilustra el informe de la Comisión en mayoría sobre cuál es el habitat normal de esos jóvenes infractores, pero no es dado suponer que los cantegriles del Bulevar José Batlle y Ordóñez o Avenida Aparicio Saravia, o el muy notorio Barrio Borro, sean los proveedores de gran parte de esa juventud con falta de conducta.

Estos aspectos socio-económicos son de primordial importancia para determinar las causas de esta juventud descarriada y a la que la sociedad tiene el deber de enderezar, por ser parte importante de la sociedad del mañana. Más que con medidas punitivas la prevención del delito debe atacarse en las causas de su motivación, debiendo el Estado asistir a los sectores desamparados con acciones de cobertura de trabajo, de vivienda y de salud.

La modificación de la edad de los 18 años fijada por el Código Penal reduciéndola para ciertos casos por mejor dotados que estén por la naturaleza, para distinguir entre el bien y el mal, no les da el discernimiento suficiente para cubrir el alcance o proyección del hecho punible.

La forma de ir encarando el contralor del desvío de conducta de los menores es el dotar al Consejo del Niño de la infraestructura y recursos materiales y humanos suficientes para que pueda cumplir correctamente con sus fines de reeducación social, seleccionando el personal de atención entre aquellos que tengan plena conciencia de la alta misión a que están llamados ejecutando las medidas de seguridad que disponga la justicia a efectos de la rehabilitación y reeducación de los menores infractores.

La abrumadora mayoría de los penalistas, desde la Cátedra de Derecho Penal que durante muchos años dirigió la actual señorita Ministra de Educación y Cultura, doctora Adela Reta, sostuvo siempre la inimputabilidad antes de los 18 años y hoy ese criterio técnico se mantiene en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo que la Comisión en mayoría tuvo a su estudio.

Por las razones expuestas no votaremos, del proyecto de la Comisión en mayoría, la rebaja de la edad de los 18 años, manteniendo la norma del Código Penal.

En cuanto a otros aspectos del proyecto de la mayoría tenemos diferencias que señalaremos en el estudio particular del articulado.

El máximo de 10 años en la aplicación de las medidas de seguridad educativa en régimen de máxima, media o mínima seguridad, parece excesiva.

Tampoco compartimos la creación de un Registro de Antecedentes de Menores no declarados imputables y que hubieren incurrido en conductas previstas como delitos, en el que se anotarán las resoluciones de los Jueces de Menores.

Por último también dejamos sentada nuestra discrepancia en la discusión general del proyecto de la mayoría de la Comisión en la obligación que se proyecta imponerles a los Jueces de lo Penal, de dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, de las remisiones que le hubiera hecho la policía y que no hubieren dado mérito a procesamiento, adjuntando copia de lo actuado. La norma evidentemente hace una subestimación lesiva para la capacitación del Juez de quien se está poniendo en tela de juicio su criterio judicial.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Como no hay otros oradores inscriptos para hacer uso de la palabra en la discusión general, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

—15 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: lamento discrepar por primera vez, con la interpretación de la Mesa, pero había una solicitud de pase a Comisión, que creo que es previa a la votación en general del proyecto en general.

Cuando hicimos uso de la palabra en la discusión general, sostuvimos que, como este proyecto ha sido y será objeto de una engorrosa discusión particular, era deseable cubrir la última instancia en la Comisión, a los efectos de determinar —si fuera posible— un encuentro entre quienes sostenemos posiciones distintas. Creo que aquí todos buscamos el objetivo de defender a la sociedad, pero aplicamos y utilizamos instrumentos distintos. Por lo tanto, pienso que una última discusión en Comisión no le haría mal al proyecto, sino en cierto sentido sería beneficioso, en la medida en que desbrozaría el camino, facilitando y agilitando la discusión particular. En ese sentido, me permito insistir con respecto al pase del proyecto a Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene razón el señor senador, puesto que en su exposición había formulado esa moción. En la sesión anterior, la prórroga concedida al señor senador Posadas para que terminara su disertación, impidió que se pusiera a votación esa moción, cosa que la Mesa debió haber hecho al comienzo de esta sesión, olvido por el que le pido disculpas al señor senador Batalla. De cualquier manera, creo que, igualmente, podría votarse la moción, sin perjuicio de que se haya aprobado el proyecto en general.

SEÑOR BATALLA. — No tengo ningún inconveniente; incluso, no me negaría a que volviera a Comisión con un término perentorio de regreso, con o sin informe, con el fin de que sea incluido en el orden del día de la primera sesión ordinaria del mes de agosto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Batalla.

(Se vota:)

—6 en 22. **Negativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º — Modifícase el artículo 34 del Código Penal, el que quedará redactado en la siguiente forma:

ARTICULO 34. — No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años.

Sin perjuicio de lo que antecede, la persona menor de 18 años y mayor de 16 podrá ser declarada imputable por el Juez competente, conforme con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código del Niño."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Por las razones que expusimos con extensión en la discusión en general, el Frente Amplio ha votado negativamente este artículo 1º. Entendemos que significa un peligroso retroceso en nuestra política relativa a la criminalidad y, además, desandar un camino que, prácticamente, desde el comienzo de nuestra vida independiente se había seguido en el Derecho Penal.

Pensamos que la solución no solamente no es acertada sino que constituye un antecedente enormemente riesgoso en lo que puede significar la relación de la sociedad con todo el sector marginado que, sin duda alguna, estará comprendido en esta modificación del artículo 34.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: he votado negativamente por los fundamentos que he expresado "in extenso" en sesiones anteriores y por los que ha reiterado ahora el señor senador Batalla.

Aprovecho el fundamento de voto para señalar lo que, en mi concepto, es un error de carácter formal, de técnica legislativa que se comete al redactar de esta manera lo que sería el nuevo artículo 34 del Código Penal. Un Código de la importancia de éste debe tener todas sus normas redactadas en forma expresa y no con remisiones a otros cuerpos legales, como se hace aquí, máxime cuando se trata de una disposición clave en la economía del Código, como lo es el artículo que refiere a la inimputabilidad de los menores de edad.

Aquí se ha optado por la técnica de remitirse a otros artículos del Código del Niño; es decir que, en el futuro, cuando haya que saber cuál es el régimen de nuestro Código en esta materia, en lugar de leer el Código Penal, habrá que consultar el Código del Niño.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Señor Presidente: no he votado este artículo, y quiero aprovechar la ocasión de tratarse un aspecto del proyecto que entiendo es central, para dejar constancia de que tampoco lo he votado en general.

Nada más.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Simplemente para dejar constancia de que he votado negativamente en general el proyecto de ley y en particular el artículo 1º por los motivos que ha expuesto el señor senador Batalla, y que en esta ocasión hago míos, así como por los fundamentos dados por el señor senador Aguirre con cuya posición de fondo en este tema me siento totalmente identificado.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 2º.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Aunque esto nos haga, no digo perder, pero sí utilizar un poco más de tiempo, como aquí se sustituyen 23 artículos del Código del Niño, creo que no corresponde votarlos en bloque, sino en forma separada.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará, señor senador.

Léase el acápite del artículo 2º y la nueva redacción dada al artículo 119 del Código del Niño.

(Se lee:)

"Artículo 2º. — Sustitúyense los artículos 119 a 141 contenidos en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo XII del Código del Niño, por los siguientes:

SECCION SEGUNDA

'ARTICULO 119. — Los menores de 21 años que se encontraren en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores. Se entenderá que dichos menores se encuentran en estado de abandono moral, cuando: a) sus padres, tutores o guardadores los incitaren a ejecutar actos perjudiciales para su salud física o moral; b) fueren vagos o mendigos; c) frecuentaren casas de juego o sitios inmorales; d) se vincularen con gente viciosa o de mal vivir o, e) realizaren trabajos callejeros con peligro para su salud moral' ".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Pido excusas al Senado porque debí haber planteado esta objeción al discutirse el artículo 1º y no ahora. Pediría a la Mesa me permita referirme a esa disposición, aunque ella no esté en discusión.

El artículo 1º dice: "Modifícase el artículo 34 del Código Penal, el que quedará redactado en la siguiente forma: 'ARTICULO 34. — No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años. Sin perjuicio de lo que antecede, la persona menor de 18 años y mayor de 16 podrá ser declarada imputable por el Juez competente, conforme con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código del Niño' ".

Acá se habla de Juez competente. ¿Cuál es? ¿El Juez de Menores o el de lo Penal? ¿O hay una doble competencia? ¿Puede producirse la posibilidad de que el Juez de Menores determine la imputabilidad con efecto vinculante, es decir, que el Juez de lo Penal tenga que actuar, aunque entienda que es inimputable, por la declaración de imputabilidad que ha formulado el Juez de Menores? Este es un inconveniente que puede dar lugar a un permanente reenvío entre uno y otro de los Juzgados o Jueces competentes y dificultar la solución del problema.

Pienso que la redacción dada a este artículo no resuelve el asunto y que, en definitiva, habría que modificarla, estableciendo cuál es el Juez competente; si se entiende que éste es el de Menores, que abre la instancia de la posible imputabilidad ante el Juez de lo Penal o es a éste a quien, en definitiva, le corresponde el efecto vinculante de determinar la imputabilidad de los menores.

Como no quiero plantear una discusión antirreglamentaria, solicito la reconsideración del artículo 1º.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Batalla.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 1º.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: si he entendido bien lo que plantea el señor senador Batalla, este asunto fue oportunamente discutido en la Comisión de Constitución y Legislación en el sentido de si era conveniente o no, si era procedente o no, si constituía un elemento orgánico o desarticulaba la estructura del proyecto, el remitirse a las disposiciones de otro Código.

Todo esto, más lo que ahora expresa el señor senador Batalla, fue largamente discutido en Comisión, y se adoptó en definitiva la fórmula que viene en el texto que está a consideración del Senado.

El inciso segundo, que es el que interesa en este caso, establece: "Sin perjuicio de lo que antecede" —es decir, que es inimputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido los 18 años de edad— "la persona menor de 18 años y mayor de 16 podrá ser declarada imputable por el Juez competente, conforme con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código del Niño".

Entiendo que esto es lo que no hay que perder de vista, o sea que el Juez competente es el que establece el artículo 129 del Código del Niño, puesto que la disposición manifiesta que podrá ser declarada imputable por el Juez competente, conforme con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código del Niño. Eso, indudablemente, se refiere a la declaración de imputabilidad que debe hacerse de conformidad con lo establecido en ese artículo citado y siguientes, así como de acuerdo con el procedimiento y con la gradación, en cuanto a la intervención de los distintos Jueces, que se determinan en esos artículos del Código del Niño.

Quiere decir que la declaración de imputabilidad corresponde, sin ninguna clase de dudas, al Juez Letrado de Menores; eso lo dice de manera expresa el artículo 129 en la redacción que el proyecto consagra.

Desde nuestro punto de vista, no cabe ninguna duda en cuanto a que este es el Juez competente. El artículo 129 es muy claro, sobre todo con relación a la declaración de imputabilidad o no, en los supuestos que la norma refiere y que son aquellos, por ejemplo, de delitos de homicidio, de lesiones graves o gravísimas, de privación de libertad o de las que en general tengan una pena mínima de penitenciaría y, por tanto, no menor de dos años. En todos esos casos, cuando el menor incurra en alguno de tales delitos, si no tiene antecedentes de ninguna naturaleza, comprobado fehacientemente que eso es así, se le aplican las disposiciones correspondientes a los menores de 16 años; vale decir que deberán ser sometidos a medidas de seguridad educativas en régimen de máxima seguridad. En cambio, si ha cometido uno de esos delitos graves a que nos hemos referido, la declaración de imputabilidad o de inimputabilidad siempre corresponde al Juez Letrado de Menores y éste determinará, en consecuencia, si se le somete a medidas de seguridad educativas, para el caso de que se le declare inimputable, en el nuevo régimen que establecemos para el Código del Niño. Si lo declara imputable, en ese caso se le somete a la justicia penal.

Recién cuando se trate de la comisión de dos o más delitos de esa naturaleza en que haya incurrido ese menor, o sea algunas de las citadas conductas delictivas pasa al Juez Letrado en lo Penal, directamente.

Nos parece que la norma es clara. Además, eso fue lo que en definitiva entendió la Comisión. De no haber sido así, dejamos constancia de que esa fue la opinión que privó —o primó, como guste decirse— en la Comisión y es la que recogió el texto del proyecto que estamos examinando.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que es muy importante la opinión que sobre este problema tienen los demás miembros informantes, a efectos de determinar si realmente comparten la interpretación hecha por el señor senador Cersósimo. Por esa razón voy a hacer algunas precisiones, a efectos de que el Senado perciba claramente el alcance de esa interpretación.

La culpabilidad tiene una base que es la imputabilidad. En este caso el Juez de lo Penal tendría recortadas las facultades de determinación de la imputabilidad en la medida en que llegaría con una decisión del Juez de Menores con efecto vinculante.

El señor senador Ricaldoni hace un gesto negativo con su cabeza, lo que demuestra que le da un significado distinto al que acaba de plantear el señor senador Cersósimo. Justamente eso es lo que quiero dejar señalado.

Según la interpretación del señor senador Cersósimo, el menor, en las condiciones previstas en el artículo 129, en la medida en que exista decisión del Juez de Menores, llegaría a la instancia penal con la determinación de imputabilidad. Eso es lo que debe quedar claramente precisado, en función de lo que percibí a través de las palabras del señor senador Cersósimo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Eso es, señor senador.

Nos resulta absolutamente claro el procedimiento; además, lo explicamos en detalle cuando hicimos uso de la palabra en la discusión general y es lo que surge, por otra parte, de las disposiciones de este proyecto que está a estudio del Senado.

Lo que dijo, sí, el señor senador Ricaldoni en su exposición e inclusive en algunas interrupciones que le concedí, fue que, a pesar de ser imputable podría ser declarado inimputable, en el estadio de imputabilidad del menor, en determinados supuestos que él explicó en aquella circunstancia.

Como no quiero arrogarme la facultad de ser el representante oficioso del señor senador Ricaldoni, le concedo una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Quiero repetir lo que dije en la sesión anterior que creo coincide más con lo que acaba de señalar el señor senador Batalla que con lo que termino de escuchar de parte del señor senador Cersósimo.

El mecanismo del proyecto establece la posibilidad, en algunos supuestos, de que el Juez de Menores declare imputable al menor entre 16 y 18 años incurso en ciertos delitos.

Los otros días decía —lo que ratifico ahora, absolutamente convencido de los alcances del proyecto— que llevado al Juez de mayores, al Juez de la Justicia Penal Ordinaria, un expediente por causa de la declaración de imputabilidad previa del Juez de Menores, aquél está en condiciones de determinar que si bien el Juez de Menores lo declaró imputable, él, en aplicación del artículo 30 del Código Penal, a pesar de esa otra decisión ya adoptada, lo declara inimputable.

SEÑOR CERSOSIMO. — Exactamente.

SEÑOR RICALDONI. — Me parece que eso es claro. También es evidente que las causales de inimputabilidad que maneja el artículo 30 "prima facie" son diferentes a las que maneja el Juez de Menores. Pero esa es otra historia.

Estoy seguro de que en todos los supuestos del proyecto en cuanto a declarar facultativa o preceptivamente la imputabilidad de los menores entre 16 y 18 años, la última palabra, cuando el asunto llega a conocimiento del Juez de lo Penal ordinario, la tiene éste; además, para éste no tiene ningún efecto vinculante u obligatorio lo que previamente haya dicho el Juez de Menores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — En nuestra exposición decíamos que este sistema de presunción relativa de la inimputabilidad de los menores entre 16 y 18 años opera como la imputabilidad para los mayores de 18 años, pero al revés. De modo que el proyecto tiene una perfecta simetría en este aspecto.

Para quienes son mayores de 18 años, la imputabilidad es la norma; es una presunción relativa de imputabilidad, sin perjuicio de que el Juez en lo Penal pueda declarar la inimputabilidad en los casos expresamente establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 35 del Código Penal, es decir, en los casos de ebriedad, intoxicación, etc.

Nada impide que una vez declarado imputable el menor entre 16 y 18 años, por parte del Juez Letrado de Menores, haciendo jugar esa presunción relativa de inimputabilidad pase al Juez Letrado en lo Penal, en los casos que corresponda.

Y si no entendí mal la explicación —repetida ahora por el señor senador Ricaldoni— el Juez Letrado en lo Penal puede declarar la inimputabilidad, a pesar de haber sido declarado imputable por el Juez Letrado de Menores, de acuerdo —entre otros supuestos— con las disposiciones de esos artículos del Código Penal, que rigen, precisa y exactamente, en estos mismos casos, como si se tratara de mayores de edad.

De manera que ese es el mecanismo; si nosotros lo hemos establecido así, es por un prurito de protección al menor, que siempre está sometido, antes que al Juez Letrado en lo Penal, al Juez Letrado de Menores, respecto de su estado de abandono, de la comisión de determinadas infracciones, de las conductas que la ley penal cataloga como delitos, etcétera. En caso de que haya cometido un delito —pero no cualquiera, sino de aquellos gra-

ves de los que indica el artículo 129— y si ese es el primer delito, se le someterá, entonces, al Juez Letrado de Menores, para que éste determine —recibiendo los asesoramientos previos que estime convenientes, sean siquiátricos, criminológicos, o de cualquier otra naturaleza— si es imputable o no el menor. Si no lo es, se le aplican medidas de seguridad educativas, con un máximo de diez años y no inferiores a la mitad del mínimo de la pena prevista para los delincuentes mayores de dieciocho años, en establecimientos especiales y con un régimen de máxima seguridad.

Si es imputable, pasa al Juez Letrado en lo Penal. Esto se ha establecido para proteger aún más los intereses del menor. Luego, el Juez Letrado en lo Penal es el que, en definitiva, resuelve respecto de la responsabilidad penal del menor y, además, determinará si ese menor declarado imputable, puede o no serlo, en función de determinadas causas o exenciones establecidas expresamente en el Código Penal.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo, señor Presidente, que estamos confundiendo dos institutos de inimputabilidad absolutamente distintos. Uno es el de la minoridad y otro, el de la figura que está comprendida en el artículo 30 del Código Penal, cuyo "nomen juris" es "locura". Durante mucho tiempo, ello se entendió como locura moral. Actualmente, la moderna siquiatría lo califica, más o menos, como "personalidad perversa". En algún momento, también dio razón para que se planteara en el país, por el propio Salvaño Campos, la tipificación del homicidio por emoción, que era la causa de imputabilidad que jugaba en determinadas circunstancias en que el agente se encontraba en situación de perturbación mental tan grande, que implicaba, prácticamente, la pérdida de toda base racional.

El artículo 30 se aplica para los menores de 16 a 18 años, remitidos, teóricamente, por el Juez de Menores con fundamento de imputabilidad, como para cualquier mayor. Este artículo juega como una causal de inimputabilidad en cualquier etapa de la vida. Al respecto, el artículo 2º del Capítulo II del Código Penal, al referirse a las causas de inimputabilidad, menciona, entre otras, locura, embriaguez, embriaguez habitual, intoxicación, minoría de edad —que fue el artículo 34 que se modificó acá— y sordomudez. Pero a su vez el artículo 30 establece: "(Locura). No es imputable aquel que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del sueño hipnótico".

Obsérvese que se trata de dos institutos de inimputabilidad totalmente distintos y no tienen nada que ver uno con otro.

El artículo 30 se aplica en el caso del menor y también en el del mayor.

Naturalmente, no compartimos el artículo, ni en líneas generales una cantidad de soluciones del proyecto, si bien estamos de acuerdo con otras, pero lo que tratamos en Comisión —y también en el Plenario del Senado— es que el texto que, en definitiva, resulte aprobado y transformado en Derecho Positivo, sea lo más claro posible y cree la menor posibilidad de discrepancia en su interpretación por parte de los magistrados.

Como decía, ocurre que aquí nos encontramos con que se confunden dos institutos, previstos en los artículos 30 y 34, que no tienen nada que ver entre ellos.

Por lo tanto, nos seguimos preguntando si el efecto de la declaración de imputabilidad del Juez de Menores produce o no efectos vinculantes ante el Juez de lo Penal.

SEÑOR AGUIRRE. — Sí; lo produce, señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Es decir, si el Juez en lo Penal se encontrará con la posibilidad única y exclusiva de dictaminar la culpabilidad partiendo de que quien está sometido a su juicio es imputable, o si podrá también examinar si realmente se trata de una persona imputable o no. Esto es lo que entendemos debe ser resuelto, no precisamente a través del artículo 30 porque no tiene nada que ver.

SEÑOR AGUIRRE. — Apoyado.

SEÑOR BATALLA. — Su ámbito de aplicación, su sentido, su alcance, son absolutamente ajenos a lo que está previsto en el proyecto y en el artículo 34.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — En el informe en mayoría de la Comisión decimos, precisamente, lo que el señor senador Batalla interpreta en una forma distinta.

SEÑOR AGUIRRE. — Dice precisamente lo contrario.

SEÑOR BATALLA. — Pensamos lo mismo y decimos lo contrario.

SEÑOR CERSOSIMO. — Saquemos, entonces, lo de "precisamente"; de mi parte no hay inconveniente.

La solución del proyecto en mayoría, en este punto concreto, se funda, básicamente, en una fórmula expuesta en la Comisión por el señor senador Ricaldoni. En ella se dice que por debajo de la edad de 18 años y por encima de la de 16, se establece una presunción relativa de inimputabilidad, la que puede ceder como consecuencia de la investigación que se comete al Juez actuante, el de Menores —no hay duda que es el Juez de Menores; nadie lo va a negar— el que deberá pronunciarse res-

pecto de si el menor imputado presentaba, al tiempo de cometer el acto, una situación de madurez síquica e intelectual compatible con el dogma genérico de la inimputabilidad, previsto en el artículo 34 del Código Penal. "Fórmula ésta que, a juicio de los suscritos, tiene la virtud de mantener una perfecta simetría con la situación de los mayores de 18 años, a cuyo respecto la presunción de imputabilidad cede ante la verificación de alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal".

Esto es lo que podemos decir con relación a este tema. Si tiene un aspecto vinculante o no, entendemos natural que es el Juez Letrado de Menores —sin ninguna duda y para que quede claro— quien declara si el menor es o no imputable. Nos pareció que esa era la fórmula más benigna, más suave, más favorable a los intereses del menor. Ahora, si se desea que esa declaración sea efectuada por el Juez Letrado en lo Penal, no entiendo cuál es la filosofía y el temperamento a los que hay que ajustarse.

Si alguna característica tiene este proyecto, es la de amparar hasta extremos bastante pronunciados, los intereses del menor y no someter a la justicia penal al que haya incurrido en cualquier inconducta prevista en la legislación penal como delito, sino a los que cometieren determinados delitos considerados graves, como es el homicidio, la privación de libertad, las lesiones graves o gravísimas, la rapiña y todos aquellos que tienen una pena mínima de penitenciaría.

Y es el Juez Letrado de Menores, aún en esos casos, con ese tipo de delito, cuando exista un solo antecedente, quien habrá de determinar la imputabilidad o no del menor. Y, en el supuesto de que declare esa imputabilidad, claro que ello es vinculante; pasa al Juez Letrado en lo Penal. ¿Qué salida tiene este Juez? Decir que el menor es inimputable si se le puede configurar alguna de las causas de inimputabilidad que también existen, en el derecho positivo vigente, para los mayores de 18 años de edad.

No veo de qué otra manera podemos proceder. Si no establecemos que se trata del Juez Letrado de Menores, se puede argumentar que la norma es demasiado severa, porque sería el Juez Letrado en lo Penal el que tendría que declarar la imputabilidad. Es lo que hemos hecho también, cuando hemos suprimido del proyecto la referencia a que sea el Fiscal en lo Penal quien tenga que intervenir en este tipo de asuntos, estableciendo, en cambio, que debe hacerlo el Fiscal de lo Civil, precisamente para atenuar el sentido de severidad que podría achacarse a una norma con aquellas características.

Es a eso a lo que me he referido.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — A mi juicio, el problema es clarísimo y no sé por qué lo estamos complicando.

La cuestión se resuelve con leer lo que dice el proyecto, y esto no tiene nada que ver con mi oposición de fondo a la norma que se está considerando. Creo que este sistema es equivocado, por las razones que ya expliqué.

El proyecto establece claramente, no en el artículo 129 —como dijo con error, en mi concepto, el señor senador Cersósimo— sino en el artículo 130, que el problema se resuelve por el Juez Letrado de Menores. Y no puede ser de otra manera porque nunca se puede someter, en principio, a un menor de 18 años y mayor de 16 al Juez Letrado de lo Penal, ya que la regla general es que esos menores son inimputables. Recién después de que exista una declaración de imputabilidad por parte del Juez Letrado de Menores, esa persona puede ser sometida a la Justicia Penal. Eso es lo que dice el proyecto en el artículo 130, que me voy a permitir leer. Y pido que se preste atención.

En dicho artículo del proyecto, que sería el nuevo artículo 130 del Código del Niño, se dice: "Cuando de la consulta de los antecedentes resultare que el menor de 18 años y mayor de 16 ha incurrido, en una oportunidad anterior, cualquiera fuere su edad, en alguna de las conductas delictivas previstas en el inciso 2º del artículo precedente, el Juez Letrado de Menores, debidamente ilustrado por las pericias siquiátricas y criminológicas que solicitará al Instituto Técnico Forense y al Instituto de Criminología, según corresponda, así como cualquier otro asesoramiento técnico que estimare conveniente, previo dictamen del Fiscal de lo Civil, deberá pronunciarse respecto de si el menor, al momento de cometer el hecho que se le imputa, era capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo y de determinarse según su verdadera apreciación". A continuación de esta interminable cláusula figura un paréntesis en el que se expresa: "(artículo 30 del Código Penal)". En mi concepto, y por las razones explicadas por el señor senador Batalla, esta cita es errónea y habría que eliminarla.

Luego viene lo que más interesa, que es lo siguiente: "Si el pronunciamiento fuere afirmativo" —es decir, si para el Juez de Menores el menor es imputable— "el menor será sometido de oficio a la justicia penal, estándose a lo que ésta resuelva en cuanto a su responsabilidad penal conforme con las normas generales". ¿Qué quiere decir esto? Que, como a toda persona a la que se le acusa de un delito y se la somete a su decisión, el Juez de lo Penal pone en funcionamiento las normas del Código del Proceso Penal, procesa o no procesa y, en caso de hacerlo, posteriormente absuelve o condena. Es decir, se sigue un proceso penal en el que puede el Juez entender no ya que el menor es inimputable sino que no es culpable. Y eso es algo distinto.

A continuación, la norma expresa: "En caso contrario" —es decir, en caso de que el Juez Letrado de Menores entienda que es inimputable— "permanecerá a disposición del Juez Letrado de Menores, quien deberá actuar en la forma prevista en los artículos 122 a 129 inclusive, de este Código".

Por lo tanto, vamos a no confundir las cosas. Esto me parece de una claridad meridiana. Por otra parte, así como a veces digo que en Derecho Público, según enseñaba siempre el Profesor Justino Jiménez de Aréchaga, es de pésima técnica constitucional atribuir una misma competencia a dos autoridades o a dos órganos

distintos, también en materia jurisdiccional es imposible atribuir la misma competencia a dos jueces diferentes, porque si la decisión del Juez de Menores no tuviera efecto vinculante sobre el Juez Letrado de lo Penal, ¿qué ocurriría? Que el Juez Letrado en lo Penal puede decir que, a su juicio, el menor es inimputable y devuelve el caso al Juez Letrado de Menores. Y esa decisión, ¿tendría efecto vinculante sobre el Juez de Menores? ¿Dónde dice eso? En ese caso, el Juez de Menores insistiría en que, en su concepto, el menor es imputable, y sería un cuento de nunca acabar. Se pasarían, no ya la pelota de ping-pong sino el menor, que es algo demasiado importante para quedar en esa situación.

De modo, pues, señor Presidente, que me parece que no puede caber la mínima duda. Lo que dice el proyecto, que no comparto —pero esa es otra historia— es que el Juez Letrado de Menores puede declarar imputable al menor. Y si lo hace, el Juez Letrado de lo Penal tiene que juzgarlo como a cualquier persona que se le somete por ser sospechosa de haber cometido un delito.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Simplemente, quiero decir lo siguiente.

Si una vez revisada la versión taquigráfica de lo que he manifestado respecto de este punto, se constatara que dije algo distinto de lo que expresó el señor senador Aguirre, me tendría que hacer, quizá, Carmelita Descalzo. Ello, como forma de demostrar que él repitió exactamente todo lo que yo había dicho.

Lo que señalé, señor Presidente, fue lo que establece el numeral 2º del artículo 34 del Código Penal, de conformidad, no con el artículo 129 —como me atribuye el señor senador Aguirre— sino con lo que disponen el artículo 129 y siguientes del proyecto. Y después repetí de memoria —porque ni siquiera miré el texto— todo lo relativo a la estructura del proyecto. Lo que leyó el señor senador es lo que mencioné dos veces en Sala.

Reitero la promesa que acabo de formular en el Senado, ya que, lo que señaló el señor senador Aguirre, es lo que yo había expresado anteriormente al detalle; no agregó nada que no se hubiera manifestado por mí. Además, el procedimiento es exactamente así.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Señor Presidente: deseo manifestar que concuerdo totalmente con lo expresado por el señor senador Batalla.

En ese sentido, creo que es impensable que el Juez de lo Penal, que es quien debe juzgar el hecho integral y determinar la eventual responsabilidad del autor, deba hacerlo en forma escindida, viendo recortadas las facultades que tiene de valoración y obligándolo a pasar —en cuanto a la imputabilidad— por lo resuelto en Sede de Menores.

Se dice que dogmáticamente no puede olvidarse que la imputabilidad es un supuesto previo de la culpabilidad. Además, es de principio que no puede valorarse ésta sin evaluar antes aquélla.

En cuanto al tema de que se prive de esta facultad vinculante al Juez de Menores, la Cátedra expresa que existen otros delitos en los que se priva de esa facultad a las decisiones de otros magistrados por parte del Juez de lo Penal, tal como ocurre en los delitos de contrabando y de quiebra. Es decir que es posible que la decisión del Juez de lo Penal pueda dejar sin efecto la del Juez de Menores. Esa es la sugerencia que hago, dejando en claro que no comparto en absoluto el proyecto en general ni su artículo 1º.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Tengo la impresión de que volvimos a la consideración del artículo 1º del proyecto, que modifica el artículo 34 del Código Penal, en virtud de una observación del señor senador Batalla en cuanto a que no estaba claro qué se quería decir con lo de "Juez competente". Naturalmente, por la propia lógica de la discusión, el tema ha ido derivando en otras cuestiones.

Considero que todo lo demás que se ha dicho debería merecer nuestro análisis cuando lleguemos a los artículos que acaba de mencionar el señor senador Aguirre, es decir, los artículos 129 y siguientes del Código del Niño en la forma en que están proyectados.

Confieso que, en primer lugar —y se lo mencioné hace unos minutos al señor senador Batalla— sus observaciones sobre la solución contenida en el proyecto me hicieron dudar.

Luego, las dudas se me volcaron un poco en otro sentido, después de escuchar el comentario posterior del señor senador Aguirre. En fin; tendré que seguir reflexionando un poco sobre el tema.

De todos modos, para zanjar esta discusión, en definitiva, diría que a lo único que apuntaba el propósito del señor senador Batalla, era a aclarar quién era el Juez competente. Aunque para algunos pueda resultar innecesario, me parece que obviaríamos minutos de discusión —porque no dañaría a la norma proyectada— si dijéramos "podrá ser declarado imputable por el Juez de Menores competente" y de ahí seguimos para adelante. Es decir, intercalar "Letrado de Menores", antes de la palabra "competente". Todo lo demás, que sin duda es importante, me parece que corresponde más propiamente a la discusión de los artículos que proyectamos con los números 129 y siguientes, del Código del Niño.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que el camino que plantea el señor senador Ricaldoni puede ser uno de los que recorra el Senado. Estoy en desacuerdo con varios de los aspectos del proyecto, así como en desacuerdo sustancial con este artículo. Considero que el camino que se plantea es el más peligroso de todos, por cuanto, en definitiva, impone al Juez Penal una decisión vinculante del Juez de Menores que le impone examinar únicamente la culpabilidad y no el sustento, la base o el fundamento de la misma, que es siempre la imputabilidad. En este caso, examinaremos única y exclusivamente una parte de la responsabilidad, que es la culpabilidad, no la imputabilidad.

De modo que las condiciones imprescindibles para determinar el carácter anti jurídico del hecho, en cuanto refiere a la imputabilidad, el Juez en lo Penal no lo va a poder realizar. Unica y exclusivamente va a examinar la posibilidad de determinar culpabilidad o inocencia.

Eso es lo que quería señalar a los efectos —y adelanto que voy a votar en contra este artículo— de que el Senado sepa cabalmente el alcance de su decisión y, además lo que implica —más allá de lo que ha significado la rebaja de la edad de imputabilidad— como modificación en el esquema jurídico en que se ha de mover el juez que ha de resolver sobre la culpabilidad o inocencia de cualquier ciudadano.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Como no he tenido oportunidad de pronunciarme sobre este artículo, ya que recién me reintegro al Senado, quiero dejar constancia de mi absoluta discrepancia con esta disposición. Es más; mientras estaba alejado del Senado oyendo estas discusiones a través de los medios de difusión, sentía con angustia la filosofía que inspira a este artículo primero, lamentablemente, con grandes posibilidades de transformarse en el artículo de una ley. Desearía no tuviera conformidad en la Cámara de Representantes. ¿Por qué? Porque este artículo está guiado por una peligrosa filosofía que no comparto. Evidentemente, siguiendo el criterio que lo inspira tal vez descendiendo algún pequeño escalón menor lleguemos a sancionar a niños que tengan menos de 16 años.

Parecería, por lo que han sostenido algunos que han apoyado este artículo que optan por la alternativa la de no llevar flores a las personas que han sido asesinadas por menores, sancionando a éstos.

Como integrante del Cuerpo, digo que me angustia la filosofía de este artículo y que se plantee esa falsa alternativa. Algún día, siguiendo por este camino, vamos a tener que llevar, flores no sólo al que fue muerto por una persona, sino también al condenado por tal ilícito a sufrir la pena de muerte, modificando las disposiciones de nuestra Constitución.

A mi modo de ver —y para terminar— quiero expresar que este artículo significa un enorme retroceso respecto a lo que es toda la doctrina y la opinión más recibida en el Derecho. Recordamos ahora las enseñanzas de Dorado Montero; que siempre existe la posibilidad de mejorar al hombre, de readaptarlo y recuperarlo para servir a la sociedad. Pero aquí al finalizar el siglo XX declaramos delincuente y los tratamos como tal a un niño, mayor de 16 años y menor de 18 años.

Por otra parte, quiero destacar que en esta sociedad en que vivimos, ni siquiera tenemos la posibilidad remota de poder readaptar al menor, para transformarlo en un hombre útil a la sociedad. Carecemos en absoluto de todo lo que sería, mínimamente necesario, para intentarlo.

Lamentablemente —en esta legislatura en que me ha tocado actuar— en el año 1976 sentí angustia frente a una ley, de amnistía irrestricta y ahora también siento angustia frente a la disposición draconiana de este artículo, que se va a aprobar en el día de hoy y que señala un significativo retroceso en nuestro Derecho Penal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 1º, que había sido objeto de reconsideración.

(Se vota:)

—12 en 19. **Afirmativa.**

Correspondería ahora leer el segundo inciso del artículo 2º, con la nueva redacción del artículo 120 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 120. — La denuncia de abandono podrá ser realizada ante el Juez Letrado de Menores por las propias autoridades del Consejo del Niño, por organismos públicos o privados o por cualquier particular. El Juez podrá, además, actuar de oficio.

En caso de denuncia verbal se labrará acta con especificación de todos los elementos que sirvan para probar el hecho denunciado."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa.**

Léase el tercer inciso del artículo 2º, que contiene la modificación del artículo 121 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 121. — En los casos previstos en el artículo 119 y sin perjuicio de las medidas urgentes que considere necesario adoptar, el Juez Letrado de Menores, previa la investigación sumaria pertinente y el examen del menor por los peritos, podrá convocar

a audiencia al menor. En este caso, también serán convocados sus padres, tutores o guardadores y asistente social. En todos los casos deberá oírse en la audiencia al Fiscal de lo Civil.

Si el Juez considerare que los padres, tutores o guardadores pudieron haber incurrido en alguno de los delitos previstos en el artículo 279 del Código Penal, ordenará el pase de los antecedentes al juez competente. Podrá, asimismo, imponer a los padres, teniendo en cuenta su capacidad económica, la obligación de servir una pensión que será administrada por quien asuma la responsabilidad de atender al menor. A tales efectos, librará las órdenes de retención que coresponda.

Contra las resoluciones del Juez sólo cabrá el recurso de reposición. Contra la sentencia podrá interponerse, además, el recurso de apelación, sin efecto suspensivo."

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente, queríamos hacer algunas preguntas, diría de carácter menor, respecto al texto de este artículo. Aquí se habla de "peritos". No sé si la expresión "peritos" es la correcta, como en todos estos problemas del Consejo del Niño en general intervienen expertos multidisciplinarios, pienso que tal vez lo mejor sería establecer la palabra "técnicos", más que "peritos".

En segundo término, deberíamos pensar en la presencia del defensor del menor. Si queremos darle al menor la presencia de la sociedad y establecer que la decisión que sobre él recaiga no va a ser sólo el resultado de una resolución administrativa, sino de un verdadero juicio en el cual estará presente el Fiscal, el defensor y los que como asesores actúen en todo el proceso o problemática del menor. A mi entender sería deseable hablar no solamente de la presencia de los técnicos o peritos, sino también de la del defensor.

Pienso que es importante que se realice no solamente el examen del menor sino de todo el entorno familiar. Reitero que ese examen sería bueno realizarlo por parte de todos los organismos que tienen que ver con la problemática del menor.

Esto es lo que queríamos formular como una sugerencia para la modificación del artículo 121, aunque no sé si había acuerdo para realizarlas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Entiendo que la propuesta del señor senador Batalla es para que el defensor se haga presente antes de que se dicte una eventual declaración de imputabilidad del menor. ¿Es así, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — En el momento que comienza la presencia del menor en la sociedad a través del Juzgado de Menores.

SEÑOR RICALDONI. — Por esa razón, es decir antes de que el Juez se pronuncie sobre si lo considera imputable o no.

SEÑOR BATALLA. — La presencia del defensor debe ser como correlato de la del Fiscal, en todas las instancias del proceso y aún desde el comienzo frente a lo que pueda entenderse como contradictorio.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Estamos considerando la Sección II que se refiere al abandono. Entonces, aquí no hay defensores, no hay imputabilidad de ninguna naturaleza. Entiendo que estamos equivocando el camino.

Esta es la Sección II y comprende los artículos 119, 120 y 121; recién en la Sección III se entra a juzgar la conducta de los menores de 16 años. Después, en la misma sección, vienen los estadios intermedios entre 16 y 18 años. Son tres etapas distintas. Este es el caso del abandono que nada tiene que ver con la imputabilidad o la inimputabilidad. Aquí no hay defensor de ninguna naturaleza, sino un sometimiento al Juez Letrado de Menores que podrá disponer, en su caso, entre otras medidas, una audiencia, para convocar al menor y a los padres, tutores, guardadores y asistentes sociales.

Si no entendí mal, el señor senador Batalla observaba también que nosotros pusimos en el artículo la expresión "peritos" y él entendía que era mejor decir "técnicos". Eso se discutió en el seno de la Comisión y alguien, en esa ocasión, preguntó de qué técnicos se trataba. En consecuencia, el término "técnico" no era conveniente en este caso y nos pareció que procedía poner "peritos". Así se hizo con la conformidad de quien nos asesoraba en esta materia.

En cuanto a lo demás, vuelvo a repetir que aquí no puede haber, de ninguna forma, la declaración de inimputabilidad o imputabilidad porque no hay que perder de vista que estamos en la Sección II que se refiere al abandono. No hay ni siquiera defensor.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Para corroborar lo que dice el señor senador Cersósimo, expreso que aquí no se trata de juzgar al menor sino en todo caso a sus padres. Además

en el artículo 119 estamos hablando de los menores de 21 años, de manera que no hay problema de imputabilidad.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Esta disposición puede no culminar en imputabilidad y responsabilidad penal. Pero en la Comisión hemos estado hablando durante largo tiempo en el sentido de que tal vez uno de los méritos más importantes del proyecto era de que el tratamiento, la relación menor-sociedad, menor-juzgado dejaba de ser prácticamente un diálogo a través de una decisión administrativa del Juez para ser un contradictorio, para ser un proceso en el cual estaba el menor, sus padres, todo el equipo de asesoramiento del Juzgado, el Fiscal, el defensor. Eso no tiene nada que ver con la imputabilidad. No podemos olvidar que todo esto, aún sin imputabilidad puede terminar con la reclusión del menor en privación de libertad, en un régimen de máxima seguridad.

SEÑOR ORTIZ. — No es así.

SEÑOR BATALLA. — Puede ser, son menores abandonados. En el caso normal no habrá máxima seguridad pero, pueden haber mecanismos de media seguridad e incluso reclusión del menor en un establecimiento. Todo eso tiene que hacerse naturalmente a través de un mecanismo contradictorio.

Creemos que esto es un elemento fundamental y que la presencia de la sociedad tiene que darse con determinadas garantías.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Esta Sección segunda no tiene nada que ver con la imputabilidad y de ninguna manera puede terminar en una internación del menor en ningún lado. Aquí se trata de juzgar si el menor está realmente abandonado y si sus padres son culpables. Incluso hay un pasaje a la justicia penal de los padres, guardadores o cuidadores.

En la Sección tercera se habla de imputabilidad y en el artículo 124 se dice que el juez convocará a audiencia con la presencia de los padres, tutores o guardadores, fiscal y defensor del menor. Aquí sí está contemplada la inquietud del señor senador Batalla de que el menor esté representado por su defensor. En la Sección segunda no es así porque es indiferente el menor y lo que está en juego son los padres.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Creo que esta discusión no ha sido ociosa porque en definitiva se ha puesto en claro para todos cual es el sentido de las normas del artículo 119 y siguientes. Acaba de expresar eso el señor senador Ortiz y era lo que quería manifestar desde un principio. La Sección II se refiere a los menores abandonados moral o materialmente y luego el acápite de esta Sección habla de medidas a adoptarse.

En el proyecto lo que tiene que ver con la posible declaración de imputabilidad del menor entre los 16 y 18 años figura en la Sección tercera. Es decir que se distingue bien de esta Sección segunda que pretende un apoyo al menor abandonado moral y materialmente y no su eventual sanción. Es decir que en la Sección tercera si puede haber algún tipo de responsabilidad penal, si así resulta de la actuación judicial correspondiente.

De modo que creo que el señor senador Batalla está equivocado en la interpretación de estas normas; pienso que tal como están expresadas, están bien. Esta Sección Segunda es la que franquea la posibilidad de una declaración de imputabilidad del menor. Eso viene en la sección siguiente, que es la Tercera.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Entiendo que el mecanismo contradictorio no tiene nada que ver con la eventual declaración de imputabilidad.

Aquí se trata de un menor abandonado moral o materialmente. En este caso, igualmente entiendo que la presencia de la sociedad, aún protectiva, por cuanto puede terminar con la internación del menor e, incluso, con la privación de la libertad, en mi concepto hace necesario que el defensor se haga presente dentro del contradictorio.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En mi concepto, este procedimiento no puede terminar con la privación de libertad del menor, si por ésta se entiende una pena. Aquí el menor no está imputado de ningún delito, no ha tenido ninguna conducta irregular; simplemente, se encuentra en un estado de abandono moral o material por parte de sus padres. Lo que puede suceder es que si los padres han abandonado al menor y éste no se encuentra en su hogar, de acuerdo con las demás disposiciones del Código del Niño el Juez disponga que ese menor vaya a otra casa de familia o, en último caso, se utilice un sistema de internación en alguno de los establecimientos del Consejo del Niño, lo que no será muy recomendable, pero eso no significa una privación de su libertad. Nunca puede existir privación de libertad dispuesta por el Juez; puede haber medidas de otra naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 3º del artículo 2º, con la nueva redacción del artículo 121 del Código del Niño.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 15) BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE BARTOLOME HIDALGO

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase una solicitud llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"De acuerdo a los dispuesto por el artículo 166 del Reglamento, solicito se me autorice a realizar una exposición de treinta minutos sobre el bicentenario del nacimiento de Bartolomé Hidalgo en la sesión del Senado del 17 de agosto próximo. (Fdo.) Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 16) CODIGOS PENAL, DEL PROCESO PENAL Y DEL NIÑO. Sus modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en discusión particular el proyecto que figura en segundo término del orden del día.

Léase el inciso 4º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 122 del Código del Niño.

(Se lee:)

SECCION TERCERA

"ARTICULO 122. — Los menores de 16 años, imputados de haber incurrido en una conducta prevista en la legislación penal como delito, serán puestos de inmediato a disposición del Juez Letrado de Menores. Este procederá a tomarles declaración dentro de las 24 horas y dispondrá las medidas indagatorias y las pericias técnicas que considere necesarias. En la misma resolución, deberá pronunciarse acerca de la situación provisional del menor pudiendo, según la entidad del hecho y las características del caso, la personalidad del menor y las condiciones de su familia, mantenerlo en su hogar, alojarlo en un hogar sustituto o disponer su internación en un establecimiento del Consejo del Niño."

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente, desearía señalar que acá estamos eventualmente ante un contradictorio en el que tampoco se prevé la presencia del defensor.

SEÑOR CERSOSIMO. — Lo establece el artículo 123.

SEÑOR BATALLA. — De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 4º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 122 del Código del Niño.

(Se vota:)

—15 en 20. **Afirmativa.**

Léase el inciso 5º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 123 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 123. — Si el Juez decide formalizar el proceso, deberá intimar a los padres del menor o a sus tutores o guardadores el nombramiento de defensor. En caso de que estos no lo proveyeren, se designará el de oficio que corresponda.

El defensor, una vez aceptado el cargo, dispondrá de diez días perentorios contados a partir del día siguiente a aquel en que pueda ser examinado el expediente, para solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes.

El Ministerio Público estará facultado para producir pruebas y dispondrá al efecto, de igual plazo, contado a partir de la notificación de la resolución que somete al menor a proceso."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Sin perjuicio de haberse ya votado y sin pedir reconsideración, observo que en el segundo párrafo, luego de la palabra "perentorio", debería ir una coma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Seguramente el Senado estará de acuerdo con esa modificación.

Léase el inciso 6º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 124 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 124. — Las diligencias indagatorias, pericias técnicas y pruebas solicitadas por el Fiscal y la defensa, deberán cumplirse en el plazo común de 30 días, que podrá ser prorrogado, de oficio o a petición de parte, por resolución fundada y por el tér-

mino necesario para el cumplimiento de las diligencias pendientes.

Vencido el plazo, el Juez convocará a audiencia con la presencia de los padres, tutores o guardadores, Fiscal, defensor del menor, asistente social que actuare en el caso y peritos que considere necesarios.

En dicha audiencia se oirá al Fiscal y, si concurrieren, al defensor del menor, a los padres, tutores o guardadores y al asistente social. Podrá, asimismo, interrogar a los peritos sobre el alcance de sus informes.

Dentro de los treinta días siguientes, convocará a nueva audiencia en la que pronunciará sentencia en presencia de las personas que concurran y aquellas que determine en la convocatoria."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—17 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Solicitaría que se reconsiderara el artículo 124, pues tengo algunas precisiones que efectuar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — El inciso tercero del artículo 124 dice: "En dicha audiencia se oirá al Fiscal y, si concurrieren, al defensor del menor, a los padres, tutores o guardadores y al asistente social". Al respecto, sugiero que se quite la expresión "si concurrieren", por lo menos en lo que se refiere al Fiscal, porque de lo contrario se da lugar a la eventualidad de que el defensor no esté presente en la audiencia. Entiendo que sí debe estar presente, esto es, en forma preceptiva. De esta forma garantizamos que el defensor del menor esté presente en el proceso.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Este tema fue largamente discutido en el seno de la Comisión. Como existe un plazo de treinta días, para no demorar la consideración de la suerte del menor, puede darse el caso de que estas personas no concurran a las primeras citaciones. No existe forma de obligarlas a asistir. Se hizo en salvaguardia del menor para que los procedimientos fueran breves.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — A los efectos de garantizar que el menor tenga asistencia, sugiero que no se haga lugar a la eventualidad de la presencia del defensor y que una vez designado éste, tenga la obligación de concurrir. Creo que no podemos dejar librado al defensor, para garantía del menor, que esté presente o no. Lo mismo podría decirse de los padres.

De manera que a este defensor —que seguramente será de oficio— debemos incluirle la obligación de estar presente en la audiencia a fin de garantizar que el procedimiento sea el correcto. Hay que tener en cuenta que no solamente es importante la celeridad del proceso, sino las garantías y el ámbito judicial en el que el menor se va a encontrar.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Estoy pensando en la posibilidad de una solución transaccional: establecer que en dicha audiencia se oirá al Fiscal y al defensor y, si concurrieren, a los padres, tutores o guardadores y al asistente social.

Creo que establecer la eventualidad de la presencia del defensor —soy consciente de lo que se señaló en Comisión— tendía a proteger la rapidez del procedimiento y, fundamentalmente, a que el menor no se encontrara, durante un largo tiempo, en una situación de inseguridad.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Le agradezco al señor senador Batalla que me haya concedido la interrupción pues, como mi intervención va a ser breve, obviaríamos el tener que anotarme para hacer uso de la palabra.

La historia de este artículo 124 que estamos considerando se inicia en el artículo 124 del proyecto del Poder Ejecutivo. En éste se establecía que las diligencias investigatorias, pericias técnicas y pruebas solicitadas por el Fiscal y la Defensa deberán cumplirse en el plazo de 120 días. En ese sentido, este plazo nos pareció excesivamente largo porque, en definitiva, aquí se estaba tratando de resolver sobre la suerte de un menor. Todo lo que significara soluciones para una cantidad de situaciones que todos queremos evitar —suele ocurrir que en

algunos trámites judiciales se produzcan enlentecimientos— debería ser bienvenido.

Como bien recordará el señor senador Batalla —pues es miembro de la Comisión— de los 120 días propuestos en el proyecto del Poder Ejecutivo, el plazo se redujo a 30 días.

Naturalmente, el tema de la presencia o no del defensor es opinable. Pensamos que el Juez de Menores siempre va a tener que resolver, y éste no es precisamente un magistrado que tenga una actitud no comprensiva de los problemas de los menores. Por lo tanto, aun sin la presencia del defensor, está en condiciones de resolver de acuerdo con todos los asesoramientos que ha procurado. El otro sistema significaría, en definitiva, una traba para que el menor obtuviera finalmente una decisión judicial.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Evidentemente, aquí nos encontramos ante dos principios en conflicto: por un lado, la rapidez del procedimiento y la necesidad de que exista una decisión lo más ágil posible en la situación inicial del menor y, por otro, que ese menor tenga desde el comienzo del proceso contradictorio la garantía de su defensor.

Comprendo que el tema es opinable. Sin embargo, en este caso me inclino por establecer la obligatoriedad de la presencia del defensor como parte en el proceso. Pienso que modifica sustancialmente el problema, y como además estimo que en la gran mayoría de los casos el defensor va a ser de oficio, supongo que van a existir los mecanismos para que el Juzgado establezca la presencia obligatoria del defensor en el proceso.

Es más: la experiencia indica que, en general, posiblemente los procesos que cuentan con presencia más permanente del defensor, son los referentes a menores.

SEÑOR SINGER. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SINGER. — ¿Qué ocurre si incluimos esta modificación que sugiere el señor senador Batalla y el defensor no se presenta? Se produce una dilatoria, que es, justamente, lo que se quiere evitar.

SEÑOR BATALLA. — Lo que sucede es que no hay audiencia si no va el defensor, ya que no están las partes. Por eso señalaba que aquí hay dos principios en conflicto.

SEÑOR SINGER. — Entiendo lo que señala el señor senador Batalla y el fundamento de su propuesta parece sólido. Lo que ocurre es que, a mi juicio, no estamos en condiciones de obligar a comparecer a un defensor de oficio por medio de una disposición. Advierto que no se establece ninguna sanción para el defensor de oficio que no comparezca, y como no hay forma de ejecutar esa presencia, entonces seguimos con la dilatoria. Por lo tanto, queda sin resolver el otro aspecto de la cuestión que plantea el señor senador Batalla.

Es decir, el proyecto de la Comisión apunta a evitar dilatorias. En eso estamos todos de acuerdo, incluido el señor senador Batalla. Pero él tiene la preocupación de que también esté presente el defensor de oficio, criterio que nosotros compartimos. Ahora bien, ¿cómo establecemos esa obligatoriedad sin que se produzcan dilatorias? Si hubiera una fórmula, la acogeríamos todos.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Por supuesto, yo tampoco tengo la fórmula.

En este caso, el menor está sometido a medidas dispuestas por el Juzgado. Está en un proceso contradictorio del cual va a resultar una decisión final. Entendemos que ella debe ser controlada por su defensor, porque consideramos que es deseable que el procedimiento que regule la situación definitiva del menor sea un procedimiento contradictorio en el cual el menor sienta que está ante la presencia de su defensor.

Declaro que no tengo una solución que permita asegurar ante el Senado que la modificación que proponemos va a implicar que los defensores de los menores van a estar presentes en todos los casos. No tenemos en nuestras manos mecanismos para asegurarlo. Simplemente, lo que digo es que hay en juego principios muy caros.

Además, no olvidemos que estamos estableciendo mecanismos que van a regular una situación distinta del menor en la medida en que ya éste, eventualmente, a los 16 años, puede ser sometido a Juez Penal, lo que implica una responsabilidad penal que hasta ahora no se ha dado.

Todo aquello que tienda a dar mayores garantías al contradictorio que se plantee en torno al menor, entiendo que va a ser beneficioso en este proyecto que estamos discutiendo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si el señor senador me permite hacer una acotación, diría que no hay inconveniente en aceptar la modificación que propone el señor senador Batalla, pero advierto que ella no tiene mayor trascendencia ya que simplemente obligará o impulsará al Juez, si el defensor del menor no está en una primera audiencia, a prorrogarla por cinco o diez días. Pero en la segunda audiencia, si tampoco se encuentra, el Juez la va a realizar, porque al no establecerse la pena de nulidad —y no hay nulidad sin texto expreso; éste es un principio básico del Derecho Procesal— la audiencia se puede hacer sin la presencia del defensor del menor.

Reitero que en principio no hay inconveniente en aceptar la variación propuesta por el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Pienso que jurídicamente es correcta la interpretación aun cuando tal vez no resultara deseable que inclusive en una segunda instancia se tomara la decisión de oír al defensor del menor.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Cómo quedará el inciso?

SEÑOR PRESIDENTE. — Diría que "...se oirá al Fiscal y al defensor del menor y, si concurrieren, a los padres, tutores o guardadores...".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 6º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 124 del Código del Niño y la modificación introducida en Sala.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa.**

Léase el inciso 7º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 125 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 125. — La sentencia definitiva sólo podrá ser apelada por el Fiscal y el defensor del menor dentro de los diez días hábiles de notificada, para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, sustanciándose con un traslado por igual término a la contraparte. Las interlocutorias serán pasibles de los recursos de reposición y apelación en subsidio que se interpondrán dentro del término de cinco días hábiles y se sustanciarán con un traslado por igual término a la contraparte. Estos plazos tendrán carácter perentorio.

El plazo de que dispondrá el Tribunal para resolver los recursos será de 90 días tratándose de sentencias definitivas y de 45 días, si se tratare de interlocutorias."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el inciso 8º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 126 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 126. — Cuando la sentencia imponga una medida de seguridad educativa, el Juez se pronunnunciará acerca de su naturaleza y extensión.

Estas medidas pueden consistir en la internación en un establecimiento del Consejo del Niño o de otro organismo oficial por un lapso máximo de 10 años, en régimen de máxima, media o mínima seguridad. El régimen de mínima seguridad podrá cumplirse en un establecimiento privado, a solicitud y con el control del Consejo del Niño. Para imponer el régimen y su duración, el Juez deberá tener en cuenta la entidad del hecho, las características personales del menor y las necesidades del tratamiento a que deberá quedar sometido".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Al igual que en los casos previstos en el artículo 129, donde ya hay hechos imputados de naturaleza delictiva y grave, se me ocurre que en este artículo 126 —y recojo una observación que creo fue formulada por la señorita Ministra de Educación y Cultura y algunos otros juristas— se establece una medida de extrema gravedad al autorizar la internación en un régimen de máxima seguridad, o aun de media o de mínima, por un lapso de diez años. Me parece un exceso que, por ejemplo, a la edad de 15 años si se establece que una persona va estar recluida, aunque no sea en una cárcel, se fije una privación de libertad por 10 años.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Simplemente, quiero señalar que estoy seguro de que la señora Ministra no observó este artículo, porque en el proyecto del Poder Ejecutivo se establece exactamente lo mismo: una duración máxima de 10 años.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Puede tener razón el señor senador Ricaldoni. Como la doctora Reta formuló tantas observaciones, quizás esté confundido en este punto. Pero provenga del Poder Ejecutivo o de la Comisión, me parece que autorizar la internación por un lapso de diez años, es autorizar una privación de libertad por ese período a quien ni siquiera ha cometido un delito grave.

Véase que estamos considerando el procedimiento que se inicia en este Capítulo con la disposición del artículo 122: "Los menores de 16 años, imputados de haber incurrido en una conducta prevista en la legislación penal como delito, serán puestos de inmediato a disposición del Juez Letrado de Menores". Luego vienen todas las demás normas sobre este procedimiento.

Y dentro de este procedimiento —que puede referir a cualquier delito, aun al más leve, al más nimio, a una violación "ope legis", a un delito culposo— se puede dis.

poner por el Juez la internación de un menor por hasta un lapso de diez años. Me parece un verdadero exceso. Creo que esto hay que reducirlo, por lo menos, a la mitad.

## 17) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Es la hora 21.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 21, presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Batalla, Capeche, Cavagnaro, Cersósimo, Fá Robaina, Flores Silva, Forteza, Gargano, Guntín, Martínez Moreno, Olazábal, Ortiz, Ricaldoni, Senatore, Singer, Terra Gallinal y Traversoni**).

**Dr. ENRIQUE E. TARIGO**
Presidente

**Dn. Mario Farachio**
**Dn. Félix B. El Helou**
Secretarios

**Dn. Jorge Peluffo Etchebarne**
Director del Cuerpo de Taquígrafos